



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
REINVINDICACION, EN EL EXPEDIENTE N°204-2015-
CI-01; JUZGADO CIVIL DE YUNGAY. DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

CORDIGLIA ROCHA, DANIELA LILIANA

ORCID: 0000-0002-2223-2908

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORDIC: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1. TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
REINVINDICACION, EN EL EXPEDIENTE N°204-2015-
CI-01; JUZGADO CIVIL DE YUNGAY. DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cordiglia Rocha, Daniela Liliana

ORCID: 0000-0002-2223-2908

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

DEDICATORIA

A mi familia, por el apoyo moral brindado en estos últimos y difíciles años, por haberme acompañado en cada paso importante en mi vida.

A Dios, por haber guiado mi camino y por la fuerza espiritual en los momentos más cruciales.

A mi tutora y asesora, Abog. Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen por haberme ayudado y guiado en el proceso de la obtención del Bachiller.

A los profesores y Abogados. Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo, Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio, Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín y todos a quienes tuve el gusto de conocer todos estos años de aprendizaje universitario y seguiré conociendo, porque gracias a su paciencia y empeño, logré progresar y evolucionar en el estudio de esta hermosa carrera.

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre reivindicación, expediente N°204-2015-CI-1, Juzgado Civil de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2019?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Para lo que cabe señalar que los resultados del estudio del expediente fueron los siguiente: respecto el cumplimiento de plazos en la etapa Postulatoria y la claridad de las resoluciones, autos y sentencias llegaron a cumplirse conforme a la norma; respecto a la aplicación al derecho del debido proceso se cumplieron los principios del Debido Proceso, Inmediación, Formalidad, Igualdad de las partes, Veracidad, congruencia procesal, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Adaptabilidad del Proceso, y de Doble Instancia; respecto a la pertinencia de los medios probatorio resultaron pertinentes; y por último, respecto a la calificación jurídica de los hechos, decimos que al tener la demandante un título de propiedad considero iniciar la demanda de reivindicación oportunamente.

Palabras clave: características, reivindicación y proceso

6. ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the claim process, file No. 204-2015-CI-1; transitory civil court, Huaraz, judicial district of Ancash, Peru - 2019 ?, the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. For which it should be noted that the results of the study of the file were as follows: regarding the compliance with deadlines in the application stage and the clarity of the resolutions, orders and sentences were complied with in accordance with the norm; Regarding the application to the right of due process, the principles of Due Process, Immediation, Formality, Equality of the parties, Truthfulness, procedural consistency, Effective Jurisdictional Protection, Adaptability of the Process, and Double Instance were met; Regarding the relevance of the evidence, they were pertinent; and finally, regarding the legal classification of the facts, we say that since the plaintiff has a property title, I consider initiating the claim for a timely claim.

Keywords: characteristics, claim and process

7. ÍNDICE

Contenido	Pág
1. TÍTULO.....	II
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO.....	iv
4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	v
5. RESUMEN	vi
6. ABSTRACT.....	vii
7. ÍNDICE.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2 Bases teóricas.....	23
2.2.1. Derecho Reales.....	23
2.2.2.1. Concepto	23
2.2.2.2. Características	23
2.2.2.3. Elementos.....	24
2.2.2. La Reivindicación	25
2.2.3.1. Concepto	25

2.2.3.2. Elementos.....	27
2.2.3.3. Características	27
2.2.3. El debido proceso	28
2.2.3.1. Concepto.....	28
2.2.3.2. Elementos	28
2.2.3.3. El debido proceso en el marco civil.....	29
2.2.4. El debido proceso en el marco legal	30
2.2.5. El proceso civil	31
2.2.5.1. Concepto.....	31
2.2.5.1.1 Principios procesales aplicables	31
2.2.5.3. Finalidad del proceso civil.....	36
2.2.6. La pretensión	36
2.2.6.1. Concepto.....	36
2.2.6.2. Elementos	36
2.2.6.3. Clases.....	38
2.2.7. El Proceso Civil de Conocimiento.....	39
2.2.7.1. Concepto.....	39
2.2.7.2. Los plazos en el proceso de conocimiento	40
2.2.7.3. Etapas del proceso de conocimiento	41
2.2.7.4. Los puntos controvertidos.....	50
2.2.7.4.1. Concepto.....	50
2.2.8. La prueba	52
3.2.8.1. Concepto.....	52
2.2.8.2. Sistemas de valoración	52
2.2.8.3. Principios aplicables.....	53
2.2.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso	54
2.2.8.4.12. Testimoniales	56
2.2.8.4.13. Inspección Judicial	56

2.2.9.	Resoluciones	57
2.2.9.1.	Concepto	57
2.2.9.2.	Clases	57
2.2.9.3.	Estructura de las resoluciones	58
2.2.9.4.	Criterios para elaboración resoluciones	59
2.2.9.5.	La claridad en las resoluciones judiciales	60
2.4.	Marco conceptual	63
III. HIPÓTESIS		66
IV. METODOLOGÍA		67
4.1. Tipo y nivel de la investigación		67
4.1.1.	Tipo de investigación.	67
4.1.2.	Nivel de investigación.	68
4.2. Diseño de la investigación		70
4.3. Unidad de análisis		70
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores		71
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos		73
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos		74
4.6.1.	La primera etapa.	74
4.6.2.	Segunda etapa.	74
4.6.3.	La tercera etapa.	74
4.7. Matriz de consistencia lógica		75
4.8. Principios éticos		76
V. RESULTADOS		78
5.1. RESULTADOS		78
5.1.1	Respecto del cumplimiento de plazos	78

5.1.2	Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	78
5.1.3	Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	79
5.1.4	Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	82
5.1.5	Respecto a la calificación jurídica de los hechos	83
5.2.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	84
	Respecto del cumplimiento de plazos	84
5.2.2	Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	85
5.2.3.	Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	86
5.2.4.	Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	86
5.2.5.	Respecto a la calificación jurídica de los hechos	87
	VI. CONCLUSIONES	89
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
	ANEXOS	98
	Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	98
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	98
	Anexo 2.	123
	Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN	123
	Anexo 3	124
	Declaración de compromiso ético	124

I. INTRODUCCIÓN

La mala administración de justicia ha estado surcando cada país de nuestro continente, pues para ser más precisos América del sur y central se han visto afectada por la carencia de una administración justa aplicada correctamente, como es el caso de nuestro país vecino Bolivia, el cual afronta una crisis difícil, pues refleja el entorno en el que se encuentra el órgano judicial actualmente, generando de esta manera un trance difícil de afrontar por cuatro motivos, como es escasez de recursos económicos para reparar la infraestructura de las instituciones, como juzgados y demás, así también la considerable escasez del personal, la falta de control y supervisión del estado y la pobre coordinación entre los que proyectan las leyes y los que las actúan para la producción de estas. Es así como la comentarista y presidenta de AMACO Martha Saavedra, nos replica:

“Estamos viviendo un momento crítico”. En la actualidad, los jueces vivimos en un duro momento, a causa de la atmósfera vivida que se ha dado por origen de los recientes hechos. Nos encontramos sensatos de que el origen de algunos de estos acontecimientos se ha dado por las resoluciones y tomas de decisión que han sido prontamente puesta en cuestión por la sociedad y así mismo por las autoridades del poder ejecutivo. No es factible señor juez, que las resoluciones que emitimos tengan la aceptación con el respeto y la seguridad de las garantías con las que se han realizado justicia.

Sin embargo, existen más países con el mismo problemas, pues la falta de buena administración en los gobiernos se ha hecho evidente; como el caso de Ecuador, donde la justicia brilla por su ausencia y se han visto involucrado, jueces, fiscales y a los que figuran dentro de sus respectivas instituciones, ejerciendo el mismo cargo por años, llegando de esta forma a olvidarse de las normas, leyes, valores, principios, y la ética y

moral, como todo profesional de derecho debería tener, y terminando por cometer una serie de delitos como: lavado de activos, coimas, corrupción; siendo expuestos antes la opinión pública, e incluso atrapando los mal llamados peces gordos, funcionarios de altos rangos. Y esta realidad también nos la expone un afamado comentarista, ex servidor del Poder Judicial de Ecuador, Isauro Sánchez, quien dice:

Si hay alguna función del Estado que ha trabajado mal desde hace mucho, sin duda es la Judicial. Basta ver las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, para darse cuenta de la forma deplorable en que se ha manejado nuestra justicia. Mientras Perú (Barrios Altos o La Cantuta), Colombia (Masacre de Mapiripán o 19 Comerciantes), Brasil (Nogueira de Carvalho o Guerilha do Araguaia), Argentina (Baigorria y Garrido o Bulacio) recibían sanciones como Estado por los desafueros de su ejército, policía o grupos paramilitares de izquierdas o derechas, el Ecuador (Suárez Rosero, Tibi o Chaparro y Lapo) ha sufrido sentencias condenatorias por lo hecho por sus jueces. Nos cabe el dudoso honor de haber sido uno de los países que más ha impulsado el desarrollo de la jurisprudencia interamericana, pues nuestros administradores de justicia han cometido tal cantidad de errores, que varias de las condenas insignia, emitidas por el máximo órgano de protección de derechos humanos en la región, han tenido al Ecuador como destinatario.

Así también es el caso del país de Colombia donde se sufre una profunda crisis que se ve reflejada en los 1,1 millones de los 8.1, la necesidad jurídica que existe, como de 100 homicidios solo 8 se condenan, reflejando ese un 13% de ineficiencia y un 92% de impunidad sin analizar con la calidad de las condenas que se deben dar según la ley, pues consecuentemente se calcula la existencia de 1,6 millones de casos estancado en los

múltiples despachos judiciales, mostrando la imagen del sistema jurídico de este país se afectado en un 80% ante los ojos de los habitantes. Se presenta disconformidad sobre la estructura constitucional de pesos y contrapesos que ha permanecido quieto, durante el decaimiento de la reforma judicial para la obtención de un tiempo prolongado en los cargos que ejercían y la corrupción frente a la justicia. Resumiéndose la a necesidad de una administración de justicia equitativa y un sistema jurídico limpio. El comentarista Charry Urueña Manuel lo confirma en su siguiente opinión donde dice:

Nuestro precario sistema judicial es perjudicado por seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la rama judicial, congestión, impunidad, y tunelización de las necesidades jurídicas. En las reformas sugeridas para el sistema de Colombia, esta de componer e integrar las corporaciones superiores en una, y dar supresión a la jurisdicción disciplinaria, con la finalidad de tener un solo órgano que englobe y una la jurisprudencia, de una solución al problema de tutela contra sentencias judiciales y recursos extraordinarios, y que evite contrariedad, que pueda reducir el número de magistrados para recobrar la dignidad y majestad de la justicia.

Y, por último, tenemos el ejemplo de nuestro país Perú, donde la justicia sufre una crisis que acarrea una inseguridad en el ámbito jurídico y conjunto de conflictos en el propio derecho objetivo. Al contrario, las fases de incontinencia legislativa, de reformas prontas, con improvisaciones de las leyes sombrías o de uso alterno. Terminar creando una crisis de la jurisdicción, en otras palabras, de forma ligera y hasta venal, de los dictámenes, precariedad de la motivación de los mencionados, amplios retrasos junto a ligerezas inusitadas y politización y generando este fenómeno que no tiene un diseño bien estructurado en su política, y en donde se sufre un terrible problema de corrupción y

coima dentro del sistema, generando más conflictos, desorden, y un desprestigio nacional de cada una de sus entidades. Es así como el director del periódico Perú 21 apoya esta idea diciendo:

Nuestro sistema judicial no funciona. Es así de simple. El entorno que tendría la obligación de ver por la administración de justicia en el Perú es una calamidad, tan dramático que es mucho más probable, que empeore a que se mantenga igual o que mejore. ¿Alguien creería que dicha calamidad podría ser reestructurado por la propia voluntad? ¿Podría alguien apostar para que se promuevan las reformas necesarias? Mi respuesta es un no contundente. Y apostaría doble contra sencillo, y triple también. Ir más allá: no cambiara nada por varios motivos: en primer lugar, está la forma de como aprovechan para sacar ventajas y beneficios al sistema jurídico. Los peruanos, incluso, sabemos muy bien cómo funciona el sistema judicial, con el que casi toda la población muestra su insatisfacción, empero solo comentándolo y no actuando contra este sistema de corrupción. Es decir, no tendrá un cambio ya que esta la inexistencia del interés, viéndose incluso incapaz de coaccionarlos a cambiar. Y si el sistema funciona, toma los intereses privados y no existe presión interna o externa al cambio, ¿Por qué cambiaría?.

Para continuar definiremos el proceso, pues el conocimiento de este es una parte muy importante dentro de nuestra investigación, con la que diremos dicho conjunto de actos jurídicos se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso.

Y respecto a ello, conoceremos su caracterización, la misma consta de ciertos términos y que se nos es necesario conocerla para para la realización más concisa del proceso, como : La fase de prueba, que es una fase en que por resolución judicial se declara abierto

o comenzando el periodo en que deben proponerse y practicarse aquellas pruebas que convengan al derecho de las partes; así también encontramos al objeto, donde señala que el proceso judicial es unitario, en el sentido de que se dirige a resolver una cuestión, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo; en tercer lugar están los fundamentos, parte esencial donde un proceso se pueden discutir cuestiones de hechos o cuestiones de derecho, o ambas simultáneamente, y por último la iniciación y resolución, donde el proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción, o bien de oficio, por iniciativa del propio tribunal. Y usualmente terminara en una sentencia judicial de termino, aunque también puede acabar por vía de auto.

Es así como en esta ocasión, me he dispuesto a realizar y proyectar en el presente trabajo, La Reivindicación, que es el derecho que tiene el propietario de que se le reivindique la posesión que la tiene un tercero a fin de que él se le devuelva la posesión inherente a su propiedad, que es no prescribe según el Art. 927° C.C continuaría si no se ha generación la prescripción.

El presente trabajo será realizado bajo las políticas normativas de la Universidad Uladech, donde el reglamento que muestra universidad maneja mencionándonos que esta parte investigativa tiene una función elemental y de carácter obligatorio en la universidad, que la fomenta y realiza contestando atreves de la producción de conocimientos a la necesidades sociales, pues la calidad de la educación superior que se define como el cumplimiento de los estándares de calidad para la acreditación de universidades propuesta por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa a las que la ULADECH está sujeta.

Y esta describe los propósitos de la institución a largo plazo y prioriza la investigación formativa donde participan estudiantes y docentes a través de actividades de investigación en todas las asignaturas, incorporación de asignaturas de tesis al currículo, titulación por tesis en todas las carreras profesionales, etc. Es por eso que por su parte el estatuto establece que es obligatoria impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica a través del reglamento de investigación 2014.

Por ello a continuación se presentare algunos datos del tema que desarrollare, el cual es: Proceso de reivindicación, ventilado en el expediente N° 204-2015-CI-1; ante el Juzgado Civil de Yungay, Distrito judicial de Ancash-Peru-2020

En segundo punto, desarrollaremos el objetivo general, el cual es: Determinar las características de Proceso de reivindicación, ventilado en el expediente N° 204-2015-CI-1; el Juzgado Civil de Yungay, Distrito judicial de Ancash-Peru-2020.

Así mismo y continuamente, objetivos específicos, como: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, así mismo identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad y la aplicación de derecho al debido proceso, también la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y por ultimo ver si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

El motivo de la realización del presente trabajo de investigación radica en la base del incumplimiento y falencias de la norma de nuestro sistema de justicia y las partes procesales en cuanto a los procesos contenciosos de conocimiento; mismos que muestran un desperfecto en la administración de justicia que se ejerce en cada distrito judicial.

La carga procesal como falencia, presenta un desorden que acaece no solo en los plazos para las contestaciones, controles o audiencias, sino también en la emisión de los autos y sentencias y por ende en la claridad de resoluciones que a futuro serán emitidas defectuosamente por los jueces. Sin embargo no es el único problema existente, pues gran parte de estas falencias, son presentadas también por las partes procesales, al momento de iniciar un proceso de reivindicación, cometiendo el error de limitarse en el conocimiento de las normas y sus doctrinas las cuales van a guiar al litigante a ejercer una buena defensa, ya que en el expediente en estudio del presente trabajo investigativo, se contemplan los errores prematuros de la demanda en cuanto al cumplimiento de requisitos de fondo.

Razón por la que en este presente proyecto se estudiara la reivindicación, la como un tema en falencia, como ya se ha mencionado, se encuentra en la sucesión de derecho y es un tema que en la vida real ha generado a raíz de su problema tratar muchos conflictos, razón por la que al final se expone sobre un caso como ejemplo.

Este trabajo de investigación será útil a los estudiantes de derecho los mismos abogados para que vean que al momento de plantear una demanda de reivindicación no basta tener el título de propiedad, sino que este título debe de coincidir con el bien inmueble que se pretende reivindicar y que, si no se tiene, y como en este caso es una parte de una bien en copropiedad debía de haberse propuesto con un plano y memoria descriptiva solo del área a reivindicar.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En la tesis del magister Duran (2016) titulado: *El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile* (2016), habiendo arribado a las siguientes conclusiones: en vinculación a Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo de estudio, es firme la utilidad de la expresión pertinencia probatoria. Y lejano, la utilidad mayoritaria de la expresión es en el sentido de relevancia epistémica, considerada como útil para las pretensiones de las ambas partes, conduce a la solución del problema. Señalando que, de esos terminantes se han sacado ocho fallos de la corte de Concepción; situación que tiene una valerosa influencia, y que de los cuales cuatro son de materia civil y cinco en penal. Fijando el detalle en materia procesal penal, pues la apelación se ha reducido por la exclusión por pertinencia, dejando mejor establecida la prueba ilícita, lo cual es ajeno a nuestro análisis.

Consecuentemente, también destacare al jurista y autor Rocha (2014) en su *Libro de la Prueba en Derecho*, señala que, en la pertinencia de una prueba, un hecho referente al ser demostrad influiría en una decisión parcializada o totalizada del litigio. Es decir, ejemplo un acreedor que exige que un deudor sea condenado por un pago dado en mutuo de su predio, ostenta los títulos de propiedad y solicita la respectiva inspección ocular con la presencia de peritos de acuerdo a la raya que divide dichos predios a la cual cita; o en otro caso similar la persona que reclama a un comerciante, pagarle la participación dentro de

un negocio; solicitando que sean exhibidos los libros de comercio del demandado. Dichas pruebas resultan ser pertinente en el ejercicio de la consecuente acción.

Por consiguiente, en el estudio realizado por el licenciado Barranco (2017) titulado *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México*, preciso que la primera cuestión: la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución obtenida es una actividad del estado que está precedida por la elaboración de leyes y la ejecución administrativa, cuales aportan elementos que son parte de la sentencia. Pues es un artículo impedido de goce literario, pues el guion a dar ya se le fue concedido desde antes. Sin embargo, no es considerada como un punto en contra, sino al contrario, pues garantiza el buen funcionamiento del sistema judicial. Dicho Lenguaje ya está predestinado en las leyes, por lo que, si hay indeterminación en el lenguaje judicial, tiene la razón en que el elemento ya se encuentra sellado de origen y el juez constitucional, querrá interponer una interpretación sobre lo que el legislador ya dispuso. Es así como el redactor de la sentencia está imposibilitado no por su capacidad, sino porque tiene que mesurarse a lo interpuesto en la ley, por ello es así como este factor condiciona a la claridad del derecho al momento de darse su resolución.

Así mismo, para los autores Schreiber, Ortiz y Peña (2017), dentro de su estudio sobre *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, el lenguaje jurídico se comprende bastamente, si el enunciado concluye ser claro para ambas partes de un proceso y si además lo es paralelamente para terceros, sean especialista o no en materia legal. A partir de un enfoque practico, la claridad del lenguaje jurídico involucra que se cumpla

razonablemente con los patrones al menos gratos de comprensión. Dichos patrones tienen el deber de considerar las posibilidades de que dicho texto jurídico sea comprensible para las partes. Son estas las que poseen el enfoque preponderante para delimitar si el texto jurídico se efectúa con las condiciones de una claridad de lenguaje. Pues si dentro de algún texto no se observasen los patrones de comprensión y claridad, en los mas mínimo, su función comunicativa termina por ser fallida, transgrediéndose de forma material el derecho al debido proceso de los usuarios que se sirven de la justicia. Exactamente se determina de dicha forma, si el usuario que brinda dicho servicio es una persona que se encuentra en un estado vulnerable debido a su situación socio-económico y carece de tener una asesoría jurídica.

Asimismo, el estudio realizado por Salas (2018) titulado *La Universalización del debido proceso en todas las instancias el estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*; donde las conclusiones formuladas fueron que el debido proceso se presenta como garantía procesal necesaria, que tiene su utilidad en proporcionar el aseguramiento en un juicio justo, para evitar las arbitrariedades. Ahora los elementos pueden variar e incluso pueden agregarse nuevas garantías, ya que lo permite este mismo, pues su utilidad se ve reflejado en el campo del desarrollo jurisdiccional. Empero últimamente se ha ampliado su ámbito de aplicación ya no solo al debido proceso, si no a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento”.

Paralelamente, el estudio realizado por el Ministerio Publico Fiscal de la Procuración General de la República de Argentina (2016) Titulado *El Derecho al Debido Proceso* nos imparte que la garantía del derecho del debido proceso examina un vasto grupo de derechos y es el fundamento para la protección de cada uno de ellos. Entre diferentes,

agrupa la presunción de inocencia, el derecho de ser escuchado, derecho a poder apoyarnos con un tribunal competente, independiente e imparcial, conceptualizado anteriormente por la norma, a la obtención de un pronunciamiento que haya sido fundado, dentro de los plazos establecido por ley y con raciocinio, de igual forma, derecho a tener la asistencia de alguien que nos defienda, o no ser coaccionados a dar una declaración en nuestra contra, y de igual forma a declararnos culpables; y por último, tener derecho a recurrir el fallo ante la presencia de un juez o un tribunal superior.

La tesis para obtención de grado de Suarez (2015) titulado: *La reivindicación y sus consecuencias jurídicas en las partes procesales en los juicios ordinarios tramitados en el juzgado cuarto de lo civil y mercantil de Chimborazo durante el año 2012*, nos dice en sus conclusiones que la reivindicación o acción de dominio, es una institución jurídica que se puede ejercer por quien posea un derecho real respecto al objeto que desea reivindicar, cuya finalidad es la restitución de la posesión a quien está en derecho de hacerlo, generalmente porque en todos se da el caso de la restitución del bien. Pues de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina, esta acción de reivindicar se perfecciona al cumplir con los requisitos que esta solicita, como: a) Derecho Real por parte de quien la propone; b) posesión por el demandado; y, c) cosa singular.

Finalmente, para el proyecto de trabajo final de graduación para optar por el título de licenciatura en derecho de Desanti (2014) titulado: *La acción reivindicatoria, trato jurisprudencial contradictorio entre Sala Primera y Sala Tercera* nos argumenta en sus conclusiones que la acción de reivindicar un bien, consta más que devolver el mismo, pues de igual forma esta tiene la mira de devolver en su totalidad los bienes al estado al que perteneció desde un inicio, por lo que anular cada uno de los actos derivados del

despojo ilegítimos que se hubiesen efectuado, es más que una consecuencia racional y necesaria, pues de otra forma, a la vez es paralelo con la razón de esta acción. La reivindicación es por naturaleza un acto restitutorio, lógica en donde, en primer lugar, se tiene el deber de devolver el bien a quien le pertenece, en otras palabras, a quien se le fue despojado de forma ilegítima.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Derecho Reales

2.2.2.1. Concepto

Según Mantilla y Terner (2010), hace referencia que el concepto que tradicionalmente se tiene de derechos reales nace de la noción de patrimonio, donde se refiere a la totalidad de las dentro del conjunto de derechos, pues las personas poseen un numero grande de derecho cuantas sean las relaciones comprendidas en el patrimonio.

2.2.2.2. Características

Según Magallon (2010), el derecho tienes las siguientes características:

1. Es un derecho absoluto: no posee limitación, ya que en la actualidad son sabidos más limites que están a favor de la sociedad.
2. Mantiene un contenido patrimonial: es de importancia pues es susceptible a aquello que da valoración económica, porque el derecho real en camino con de derecho del crédito tiene dentro de sí a aquellos derechos del patrimonio de nuestra ley.
3. Es la relación que mantiene una persona y una cosa, y a nivel subsidiario solamente es un vínculo entre estas dos partes.

4. Es aquella relación dada al instante, ya que el uso y el goce de estas cosas es más directa, sin ser necesario que se dé una intervención por terceras personas.
5. Son erga omnes: es ejercida contra todos.
6. Se rige por el principio de legalidad, pues únicamente existe la existencia de los derechos reales que han sido creación de la ley solamente.

2.2.2.3. Elementos

Según Rioja (2014), los derechos reales son considerados como el derecho absoluto de contenido patrimonial, donde las leyes substanciales del orden público, establece entre los siguientes elementos: una persona, quien llega a ser el sujeto activo, y una cosa considerada como objeto, donde se la relación inmediata, con que previa publicidad con la que se obliga a la sociedad, la cual es el objeto pasivo a abstenerse de obrar en cualquier contrario al uso y goce del derecho real.

El código procesal civil en el artículo 881° prescribe que son derechos reales los regulados dentro de los libros de Derechos Reales, libros de Derechos Reales y el Código Civil, así mismo en artículo dos, inciso 16 de la Constitución Política del Perú nos dice que existe el derecho a la propiedad y la herencia, colindando así ves con los artículos del 70 al 73, Capítulo de la propiedad de la Constitución Política del Perú, donde el artículo 70 prescribe: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio; continuamente el artículo 71°: En cuanto a la propiedad, los

extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley; el artículo 72°: La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes y por último el artículo 73° que prescribe que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

La Corte Suprema de Justicia con la Casación N° 3047-2004-Lima expedido por, publicado en el Diario Oficial El Peruano 2008, define que los derechos reales son poderes directos e inmediatos, que recaen sobre cosas concretas y determinadas, de forma tal que el interés del titular del derecho solo se realiza y solamente se ve plenamente satisfecho mediante la exclusión de la demás persona.

2.2.2. La Reivindicación

2.2.3.1. Concepto

El Libro Dialogo con la Jurisprudencia (2010), señala a la reivindicación como aquel acto que propietario que no posee el bien, contra aquel poseedor que no propietario, para amparar la acción reivindicatoria, donde es necesario que el demandado tengo una justificación del bien en reclamo, con documentos indubitable de dominio, demostrando

la identidad del bien y que acredite que los mismos se hayan detentados por la parte demandada.

El autor Palacios (2017) señala que se entiende por reivindicación a recuperar lo que es propio, consecutivamente, después de haberse dado un despojo, una posesión indebida o tenencia, por quien no poseía el derecho de la propiedad, sobre el bien, de otro modo debemos conocer y saber diferenciar cuando se habla de acción reivindicatoria, ya que se define como el bien que corresponder al propietario, quien no posee contra el poseedor que no es propietario.

El Código Civil, en el artículo 927°, prescribe que “la acción reivindicatoria es imprescriptible. Es decir que no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”; así mismo el artículo 665° nos dice que la acción Reivindicatoria de bienes hereditarios: La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entro en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.

La Sala Civil transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La Republica, en la Casación n°4834-2013. Lima, sobre la Reivindicación 14 de diciembre de 2014, nos conceptualiza que, uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario, por la persona que solo tiene la

calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación serán aplicables las reglas contempladas en el código civil sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad derechos reales y fe pública registral.

2.2.3.2. Elementos

Rioja. (2014), resalta los siguientes elementos, que para las que proceda la acción reivindicatoria deben ser:

1. Propiedad de la cosa, o, es decir la titularidad del propietario, es decir que el que ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente su propietario.
2. Posesión de la cosa por el demandado o mejor dicho Posesión injustificada de la cosa por la parte demandada, pues se ha de demostrar que la posesión es indebida
3. Singularidad de esa cosa o Identidad de la cosa objeto de la acción.

2.2.3.3. Características

Según Rioja (2014):

- Dentro de la reivindicación, la acción reivindicatoria es real, pues nace del derecho de dominio que posee dicho carácter.
- La acción reivindicatoria está dirigida ante aquel poseedor no o el que no tiene título para poseerlo-
- Está dirigida a obtener el reconocimiento del mencionado derecho y la devolución de la cosa a su dueño

2.2.3.4. Efectos

De acuerdo a con lo que dice Cuadros (2011):

- a) Restituir la posesión del bien que se está reclamando, o es decir dicho objeto que es que el propietario recupere la posesión del bien.
- b) Restituir los bienes a su valor si el poseedor lo obtuvo por mala fe, pues el artículo 910 del código civil nos dice que de mala fe se ve en la obligación de entregar dichos bienes y si estas ya no existen, pagar el montón o costo de este bien, en el tiempo que se le de o especifique.
- c) Restitución en su totalidad de los incrementos que haya percibido el fruto durante la posesión del demandado, si es que se tratara de incrementos naturales.
- d) La indemnización de los perjuicios que son ocasionados tanto con la posesión de este bien o la tenencia no debida de dicho bien.
- e) Las costas de juicio de reivindicación.

2.2.3. El debido proceso

2.2.3.1. Concepto

Ticona Postigo (2010) menciona que el debido proceso trata del derecho fundamental que posee cada persona, donde puede por ello exigir al estado un juzgamiento imparcial, ante el juez que tienen dicha responsabilidad, competencia e independencia, teniendo en cuenta las garantías aplicables al caso.

2.2.3.2. Elementos

Continuando con Ticona (2010) el debido proceso es correspondiente al proceso jurisdiccional en particular y generalmente al proceso penal, civil, agrario, laboral incluso al administrativo, y teniendo en cuenta aun así que no existe elementos definidos las posiciones convergen en indicar para que dicho proceso sea calificado como se debe y

proporcione al individuo la consideración de exponer razones en su defensa, probarla y esperar a una sentencia fundada en derecho. Para el cual es esencial que el sujeto sea notificado desde el comienzo de alguna pretensión que pueda afectarle en los intereses jurídicos. Por lo que resulta relevante la existencia de un sistema de notificaciones que cumple con tal requisito.

2.2.3.3. El debido proceso en el marco civil

Torres (2010) por su parte detalla el debido proceso civil o para ser más puntuales, sin postergación, retraso, alteración o deformación, durante su proceso, devenir o desarrollo lógico procesal tienen la finalidad de su realización aplicándose la justicia y la respectiva seguridad jurídica, que va a salvaguardar y dar garantía de los derechos procesales del justiciable, en los temas del marco civil.

En la Constitución Política del Perú, el artículo 139, inciso 3, Capítulo VIII, La observación del Debido Proceso y la Tutela jurisdiccional, precisa que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En la Sentencia Del Tribunal Constitucional. El Derecho Al Debido Proceso, del Expediente N.º04944-2011-Pa/Tc.Lima 16 De Enero Del 2012, expresa: como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos

los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2.2.4. El debido proceso en el marco legal

De otro modo agrega Ticona (2015) el debido proceso en el marco legal es caracterizado por el desenvolvimiento justo durante el trascurso, devenir o trayecto del proceso, con las leyes legales, recalando que es todo derecho que tiene toda persona, la cual le atribuye exigir al estado el juzgamiento parcial y justo para su debido proceso, antes un juez que sea responsable, justo, competente e independiente.

En el código procesal civil el artículo 139°, inciso 3, La observación del Debido Proceso y La tutela Jurisdiccional, Capitulo VIII, prescribe que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En la Sentencia Del Tribunal Constitucional. Opinion Del Tribunal Constitucional del Exp, 7289-2005-Pa/Tc Lima Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú de mayo del 2006, nos dice: Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos de hechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". “En efecto su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”

2.2.5. El proceso civil

2.2.5.1. Concepto

Según Rocco (2011). El proceso civil está conformado por el conjunto de las actividades del estado y los particulares con que es posible realizarse los derechos de ellos y de la entidad pública, que no han quedado satisfechos por la falta de aplicación de la norma de las cuales estos derivan.

2.2.5.1.1 Principios procesales aplicables

EL autor Monroy. J. (2010) precisa que la persona de derecho debe estar apoyada en los conceptos y nociones básicas para el desarrollo de su investigación, para que se verosímil, empero debe tener el grado de conciencia para saber sobre el tipo de bases en las cuales la está construyendo.

Para Ovalle. F(2012). Los principios aplicados en el proceso o procesales son como los valores fundamentales, comprendidos de manera clara o sustancial en normatividad jurídica, las cuales indican las características primordiales del derecho procesal y sus diferentes divisiones, que direccionan el desarrollo de la actividad procesal civil. Los cuales pueden ser:

En el código civil, Dentro del título Preliminar en los artículos I,II,III IV, V, VI,VII, VIII,IX y X, encontramos los principios procesales aplicables al proceso civil, donde prescribe que artículo II:

Según el Artículo I del Código Procesal Civil, Título preliminar, nos dice que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derecho o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.5.2.2. Principios de Dirección e Impulso del Proceso

Para el autor Chioventa. (2015) El Principio de Impulso Procesal de parte del juez, llega a ser una expresión exacta del Principio de Dirección. Dicho principio trata sobre la amplitud que el juez posee para dirigir con autonomía el proceso, es válido decir que sin ser necesario la intervención de ambas partes, al logro de ellos fines, la dirección del proceso estará a cargo del juez y antes de verlo como una facultad, esta se antepone como un deber. Es el descargo de las funciones que le corresponden, debido a que este posee derechos como facultades y deberes.

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.5.2.3. Principios de Iniciativa y de Conducta procesal

Ticona.(2017). Se entiende dentro del Principio de Iniciativa y de Conducta procesal, que una persona tercera distinta al juez, ejercitara el derecho de acción, con la interposición de la demanda, para dar inicio al proceso. Debidamente la parte que surge, es la que ejercitara el derecho de acción, continuamente dicha parte tiene la posibilidad de estar constituido ya sea por una o varias personas, jurídicas y/o naturales.

En el artículo IV, está tipificado que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.5.2.4. Principios de Inmediación, Concentración, Económica y Celeridad

Procesales

Así lo describe Cappelletti (2015): En el Principios de Inmediación, Concentración, la norma invoca y pregona estos principios como uno de ellos fundamentales, ya que la inmediación va a permitir la presencia del juez y las partes dentro de las audiencias, pudiendo dar participación a estas últimas.

Cappelletti nos dice de igual forma el principio de concentración, permitirá que el proceso se realice procurando que su desarrollo se de en un plazo más corto, reuniendo de dos a a más actos procesales.

El autor Paredes. R. (2019). Nos dice respecto a los Principios de Económica y Celeridad Procesales, que, dentro del Principio de Economía, que el juez deberá dirigir el proceso llegando a darle una solución a los conflictos de forma en que a las partes se le deberán dar una óptima aplicación de escasos recursos

Así mismo también Paredes, nos menciona acerca del Principio de Celeridad que la actividad procesal será realizado con la diligencia que necesita, dentro de los plazos ya establecidos, tomando al responsabilidad así el juez por medio d ellos auxiliares bajo su mandato o dirección de tomar la medidas correspondientes que sean necesarias para obtener una rápida y eficaz solución al problema de intereses o de incertidumbre jurídica.

El capítulo V, prescribe que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y

dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.5.2.5. Principio de Socialización del Proceso

Ticona. P.(2017). Nos menciona que el proceso civil se rige de forma rigurosa por el Principio de Igualdad Procesal de las partes, pues el proceso debe darse con igualdad de derecho u obligación, donde ambas partes tengan la oportunidad de ejercer su defensa de manera igualitaria. Y dependiendo de las pruebas y de como sentencia la norma, la justicia actuara por medio del juez.

En el artículo VII, tenemos el Título Preliminar del Código Procesal Civil, que tipifica que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.5.2.6. Principios de Gratitud en el Acceso de la justicia

El autor y jurista Monroy.(2017). Hace un estudio y análisis acerca del Principios de Gratitud en el Acceso de la justicia y nos lleva a precisar que el servicio de justicia es básico, y necesario como otro servicio público de cualquier otra índole a quienes se le otorga la calificación de necesidades básicas como: la luz, el agua, entre otros. Es un derecho imposible de ser privatizado debido a la concepción neoliberal del estado, que mantiene la igualdad de derechos de las personas.

En el artículo VIII prescribe que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial. Este colinda con el Artículo vigente

conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26846, publicada el 27-07-97.

2.2.5.2.7. Principios de Vinculación Y formalidad

Nos dice el jurista Monroy.(2017). Sobre el Principios de Vinculación Y formalidad, que las formalidades que han sido previstas en la norma son de carácter imperativo, empero el Juez ajustara su exigencia al objetivo de los propósitos del proceso. Cuando no se haya señalado una formalidad especifica para que un acto procesal sea realizado, este se dará por valido cualquiera sea la que se empleó como tal. Se dará de forma común en aquellas afirmaciones contundentes donde las normas procesales sean de orden público. Aun mejor, tiene una mayor probabilidad que dicha frase haya sido de buen uso para la sustentación de una declaración de nulidad. Sin embargo, esa decisión puede ser rebatible. En el articulo IX, prescribe que las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.5.2.8. Principios de Doble Instancia

El articulo X, tipifica que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. El autor y jurista Monroy.(2017). Nos dice: Con respecto al , Principios de Doble Instancia, es de mucha importancia que un ordenamiento procesal que tiene la finalidad de ser contemporáneo, ejerza la creación de las condiciones necesarias para que en el futuro sea factible y posible regular procedimientos de instancia única. Estas condiciones deberán tener un diseño que permita solucionar conflictos surgidos a partir de la exigencia

masiva de justicia por parte de la masa, muchas veces desvalidas y sin la capacidad para solventar un proceso largo

2.2.5.3. Finalidad del proceso civil

Asímismo Rocco (2011) precisa que la finalidad del proceso civil es el dar la solución al litigio que se ha planteado por las partes del caso, a través de la sentencia que al termino de todo debe dictar al juzgador.

En nuestra normatividad vigente, dentro del Código Civil, en el título Preliminar artículo III, Fines del proceso e integración de la norma procesal, prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del `proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso

2.2.6. La pretensión

2.2.6.1. Concepto

Según Couture, E.(2011) es la continuidad o la serie de acciones que se dan con progresión, con el fin de resolver, mediante el juicio de la autoridad, el problema sometido a su decisión. Esta simple secuencia, no es considerada como un proceso, si no mas bien como el camino o procedimiento por el cual se lleva a cabo.

2.2.6.2. Elementos

El autor Manrique (2010) define los siguientes elementos

- 1) Integrada por un elemento subjetivo y por dos objetivos, e involucra necesariamente, de otro lado, la manera predeterminada.
- 2) Toda pretensión figura por tres elementos: el sujeto quien formula, la persona frente a quien uno formula y la persona ante quien se formula. Dando por cuenta que las dos primeras son consideradas como sujeto activo y pasivo de la pretensión y la tercera va en representación de órgano que revisa el carácter de destinatario de dicha pretensión, pudiendo satisfacerla o rechazarla.
- 3) Se considera dos aspectos importantes: el inmediato y el mediato. El primer mencionado es la clase de procedimiento de reclamo, y la segunda es dicho bien sobre el cual cae el pronunciamiento pedido.
- 4) El fundamento o título de la pretensión conocida también como causa trata de invocar una concreta situación de hecho al cual el actor asigna la consecuencia jurídica que la define.
- 5) Por último la pretensión procesal entraña las dimensiones que le corresponde, como lugar, tiempo y la forma para que el proceso se validó.

El periódico El Peruano en la Casación N° 4307-2007 Loreto, nos conceptúa que los elementos objetivos de la pretensión procesal son: el petitum) petitorio y la causa petendi (fundamentos del petitorio). El inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil puntualiza que el petitorio comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; y el inciso 6 de la misma norma manda que los hechos en que se funde el petitorio sean expuestos enumerada mente en forma precisa con orden y claridad. La causa pretendí es el fundamento de hecho alegado por el actor para obtener el objeto de la pretensión, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia

2.2.6.3. Clases

Para Manrique. (2010). Clasifica teniendo en cuenta los tipos de pretensión, como las siguientes:

A. Clasificación Por La Clase de Pronunciamiento. Tenemos:

- Pretensiones de conocimiento. Ven por la declaración certera de un derecho viendo si es autentico o no.
- Pretensiones ejecutivas. Ve el cumplimiento de los compromisos de catacter pecuniario de manera obligatoria.
- Pretensiones precautorias. Tratan de evitar peligros futuros.

B. Por La Materia. Tenemos:

- Pretensiones civiles. Son obligatorias.
- Pretensiones penales. Se diferencia la pretensión formal y la de materia.

2.2.6.4. Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio

Según mi expediente son dos:

- 1. Pretensión principal:** La Reivindicación y restitución de los lotes uno y dos del fundo Huantucan o Buenos Aires ubicados en el sector la Merced, Distrito y provincia de Yungay.
- 2. Pretensión Accesorias:** La demolición del os indebidamente construido en los lotes uno y dos del fundo Huantucan o Buenos Aires ubicados en el sector la Merced, Distrito y provincia de Yungay.

En nuestra normatividad vigente, en el Código Civil, Título I, Sección cuarta, postulación del proceso, artículo 424°, incisos 5, 6 y 7, está tipificado que:

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad
7. La fundamentación jurídica del petitorio

2.2.7. El Proceso Civil de Conocimiento

2.2.7.1. Concepto

Como Quisbert. (2012) nos detalla que aquello que resuelven el problema según su voluntad por las partes al órgano jurisdiccional y que el trámite se haga en hechos dudosos y derechos contrapuestos, deberá resolverlo el juez declarando a quien compete dicho derecho o la cosa en litigio.

En el artículo 476° Código Procesal Civil del Perú, Requisitos de la actividad procesal, prescribe que el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la sección Cuarta de este libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada uno y por último en el artículo 477°, finalidad del proceso por el juez, donde tipifica que en los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

La Corte Superior de Justicia de Lima, Según Sala Civil dentro del Expediente 34312-2009-Resolución N°13, 14 de octubre del 2010, sobre la vía lata, que viene a ser la vía de conocimiento, Capítulo I Los derechos reales en la jurisprudencia, Dialogo con la jurisprudencia, Gaceta jurídica, Lima 2012, nos dice que, advirtiéndose en el presente caso un conflicto de derechos reales, no siendo objeto de este proceso, en el de desalojo de determinar la valides o invalides de derecho de propiedad que argumenta tener tanto el demandante

como la demandada, siendo mas bien que a efecto de determinar la procedencia de la pretensión, esta debe ser discutida en un mejor derecho de propiedad, en una vía más lata que es el proceso de conocimiento y no en el presente proceso sumarísimo.

2.2.7.2. Los plazos en el proceso de conocimiento

Según lo tipificado en nuestro código procesal civil (2019), Plazos Capitulo I, titulo 1.

Los plazos establecidos en un proceso de conocimientos son los siguientes:

1. Cinco (05) días para la interposición de tachas u oposiciones contra los medios probatorios del demandante.
2. 5 días para la absolución de oposiciones o tachas. Diez días para interponer excepciones o defensas previas contra la demanda.
3. 10 días para la absolución del traslado de las excepciones y defensas previas.
4. 30 días para la absolución de la demanda y formula reconvencción (contrademanda).
5. 10 días para el ofrecimiento de medios probatorios a la contestación y reconvencción.
6. 30 días para la absolución de la reconvencción.
7. 10 días para la subsanación de los efectos revertidos en la relación procesal (al autodesaneamiento).
8. 50 días para realizar la audiencia de pruebas..
9. 10 días para la audiencia especial y complementaria de ser el caso.
10. 50 días para expedición de la sentencia.
11. Diez días para la apelación de la sentencia.

Cabe recalcar que, en los procesos de conocimiento de la sección quinta de procesos contenciosos del código civil, los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

2.2.7.3. Etapas del proceso de conocimiento

Según el autor y abogado Liñán. A. (2019) las etapas en el proceso de conocimiento definen la capacidad de esta vía procedimental para el desarrollo de un caso con mayor complejidad y denominación; por lo que la hace adecuada para el desarrollo completo de un caso; por ello denota que es importante llevar las 5 etapas que son las siguientes acabo:

2.2.7.3.1. Postulatoria:

La etapa Postulatoria, es la primera etapa del proceso civil, es de carácter obligatorio y necesario por donde se inicia y pasa indudablemente todo proceso judicial. Dentro de esta fase las partes litigantes presentaran ante el juzgado todas las pretensiones, medios de prueba, temas importantes de argumentación, persuasión y fundamentación de sus pedidos.

Esta etapa Postulatoria va a comprender de forma más precisa la presentación de la demanda y los siguientes:

1. Presentación de la demanda

La demanda presentada deberá contener los requisitos establecido dentro del articulo 424 del Código procesal civil los cuales son:

- a) La designación del Juez ante quien se interpone;
- b) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;

- c) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
- d) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
- e) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- f) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; EPOCA
- g) La fundamentación jurídica del petitorio;
- h) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- i) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- j) Los medios probatorios; y
- k) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."

De igual manera esta debe contener los anexos, los cuales sobre ellos encontramos el artículo 425° del Código Procesal Civil:

- a) Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante; DNI.
- b) El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
- c) La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas; RRPP.

- d) La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante (sentencia), salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
- e) Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
- f) Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante.

2. -La calificación de la demanda

Según el artículo 430° del del Código Procesal Civil (2019), nos dice que la demanda es calificada de manera positiva y se admite a tramite cuando los requisitos de fondo de forma se han cumplido de manera correcta, en tal caso se da ofrecido los medios y se corre traslado de la demanda al demandado para que comparezca al proceso, es así como la primera resolución admite la demanda y se ordena correr traslado.

3. -Admisión de la demanda o inadmisibilidad

Según el artículo 128° del Código Procesal Civil (2019), la demanda es admitida de lo contrario, ha sido calificada como:

A. Inadmisibile.- En el artículo 426° del CPC, nos dice que es inadmisibile si tiene defectos de forma subsanables.

B. Improcedente.- En el artículo 427° del CPC, nos dice que si tiene defectos es insubsanable. Normalmente la falta de interés procesal no se puede subsanar dentro del mismo proceso una ves ya iniciado. Otros ejemplos son los casos no justiciables.

4. -Emplazamiento de la demanda

Según el artículo 431° del del Código Procesal Civil (2019), al notificar al demandado, se debe notificar en todos los carros correspondientes; en ciertos casos, se recurre a la utilización de edictos, pues se notifica por este medio cuando se hayan agotado las vías para poder localizar al demandado.

5. -Contestación de la demanda

La contestación de la demanda se realiza dentro de los 30 días hábiles de haber sido notificado con la demanda y anexos. Al igual que la demanda debe de cumplir ciertas formalidades.

Dentro de la contestación pueden existir dos formas pa contestar; la primera es la tacita y la siguiente es de forma expresa, y se dan de la siguiente manera:

A. Contestación Tacita.- Según el Titulo IV del del Código Procesal Civil (2019), la cual trata sobre la rebeldía; expresa que si ha transcurrido el plazo la demanda y el demandado a quien se le ha notificado válidamente no procede a contestar, se declarara rebelde, el Juez se pronunciara sobre el saneamiento del proceso.

B. Contestación Expresa.- La contestación expresa se puede dar en 4 formas:

1.- Reconocimiento, que expide sentencia.

2.-Allanamiento, que expide sentencia

3.-Aceptación de los hechos y no el derecho, se tomará por darse el juzgamiento anticipado.

4.-Niega los hechos y el derecho, se desarrollarán todas las etapas de proceso

Después de esto, cuenta con 30 días para la contestación de la demanda y reconvenir. DE igual forma 30 días para absolver el traslado de la reconvencción y 10 días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al artículo 440° del CPC.

Consiguiente a ellos se dará la excepciones, si es que son interpuestas, serán dilatorias y perentorias; en la defensa previas, serán legales y convencionales; en los cuales se dará el plazo de 10 días para las excepciones y para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

Finalmente saldrá una segunda resolución que confirmara que la demanda ha sido contestada por el demandado.

6. -Saneamiento

Dentro de este el juez verificara 4 aspectos:

- a) Los presupuestos procesales, que son: Competencia jurisdiccional, capacidad procesal y requisitos de la demanda.
- b) Las condiciones de la acción, que son la legitimidad para obrar y el interés para obrar.
- c) El emplazamiento valido
- d) Inexistencia de otros vicios de nulidad, que pueden ser subsanables o insubsanables.

Y pueden subsanarse estableciendo, de las siguientes formas:

- 1. La conclusión del proceso.-** Según el artículo 465° inciso 2 del Código Procesal civil, se da la conclusión por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus derechos.

2. La suspensión del proceso.- Según el artículo 465° inciso 3 del Código Procesal civil; se da la suspensión del proceso hasta que se subsane los defectos de la relación jurídica procesal, de naturaleza subsanable, concediendo un plazo de 10 días como máximo a efecto de subsanarlo.

2.1. No se subsana.- se declara nulo y consiguiente conclusión.

2.2. Se subsana.- El juez declarar saneado el proceso por existir una relación válida jurídica procesal.

3.- Continuación del proceso.- Según el artículo 465° inciso 1 del Código Procesal civil; el juez declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, entonces expide un auto de saneamiento.

4.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- según el artículo 468° del Código Procesal civil en la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, de una vez expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera el juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Para ello se dará 05 días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecido y 05 días para absolver las tachas u oposiciones.

5.- El saneamiento probatorio.- una vez fijada los puntos controvertidos, los hechos que son materia de prueba y que son determinantes para ver si deben desencadenarse la aplicación de la consecuencia jurídica o no, el juez selecciona que medios de prueba es legal, idóneo y útil para alcanzar el esclarecimiento. El juez debe verificar si los medios probatorios son aptos jurídicamente, para lo cual examina minuciosamente si estos cumplen con los requisitos intrínsecos y extrínsecos, estos es: el juez hace un juicio de procedencia y admisibilidad de requisitos intrínsecos o extrínsecos.

6.- Juicios.- La juez mérita tantos los elementos formales del medio probatorio como los elementos sustanciales del medio probatorio, se dan de dos formas:

a. Juicio de procedencia: referido al mismo medio probatorio e incluye su objeto. Juicio de conducencia, pertinencia y utilidad.

b. Juicio de Admisibilidad: este juicio trata sobre las circunstancias que guardan alguna relación con el medio probatorio y lo perfeccionan. Se verifica los requisitos de forma.

Y finalmente la elasticidad, según el artículo 201° del Código Procesal civil, el defecto de forma: el defecto de forma en el ofrecimiento del medio probatorio no invalida este si cumple su finalidad. Siempre y cuando los requisitos exigidos, no sean de orden público y de obligatorio cumplimiento.

3.2.7.3.1. Probatoria

Según el autor y abogado Liñán. A.(2019), la etapa probatoria, es la segunda etapa del proceso civil, en donde el Juez, las partes y terceros si lo hubiere actuarán los medios probatorios ofrecidos por las partes en la demanda y contestación respectivamente y los admitidos por el Juez mediante una resolución previa. Esta etapa se produce en el caso, de que entre si entre las partes no se consiguen una conciliación, entonces luego se fijan los puntos controvertidos y se sana las pruebas. Al finalizar dicha audiencia el Juez fijará el día y hora para la audiencia de pruebas.

2.2.7.3.2. Decisoria

Según el autor y abogado Liñán. A.(2019),nos dice que también es llamada como la etapa impugnatoria el juez revisa lo que las partes han alegado en la demanda y la contestación, y a la luz de los medios probatorios, realiza la subsunción; esto es, revisar qué hechos están acreditados, y establecer qué normas de derecho material son aplicables, para finalmente decidir quién tiene la razón, emitiendo una sentencia.

2.2.7.3.3. Impugnatoria

Según el autor y abogado Liñán. A.(2019),nos dice que es la parte que ha perdido el proceso puede cuestionar la decisión de primera instancia, mediante el recurso de impugnación; pues el ejercicio de la facultad de impugnar se refiere a todas las providencias judiciales. La revisión de las resoluciones otorga una de las mayores garantías de verdad, justicia y la legalidad. La impugnación tiene a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajusten a ley.

Los actos procesales provenientes de los juzgadores se exteriorizan fundamentalmente en resoluciones judiciales como los decretos, autos y sentencias. Cuando se impugna el promotor debe denunciar la existencia de alguna irregularidad que pudiera afectar el acto procesal judicial y utilizar los mecanismos que el ordenamiento procesal prevé para desaparecer la irregularidad, la ilegalidad.

Bueno, los actos irregulares dentro de los procesos son inevitables y ello responde a una serie de factores provenientes normalmente de los sujetos intervinientes en el proceso. Por lo tanto el objeto de la Impugnación radica que en que el acto procesal puede estar afecto de un vicio o de un error, se dice que:

- a) El acto está viciado cuando está afecto de una causal de nulidad que la invalida, y

b) Se entiende por acto erróneo cuando éste contienen una equivocada aplicación de la norma jurídica (error de derecho) o una equivocada a apreciación de los hechos (error de hecho).

No basta que los actos sean irregulares, ilegítimos para propiciar un remedio, pues, tiene que haber de por medio el agravio, el perjuicio a alguna de las partes en litigio, con el propósito de restablecer el derecho violado. Este agravio es el que legitima a la persona perjudicada para plantear el medio impugnatorio.

2.2.7.3.4. Ejecutoria

Según el autor y abogado Liñán. A.(2019),nos dice que e sla parte donde finalmente, cuando la decisión judicial ha recorrido toda la etapa de revisiones posibles y ha adquirido firmeza y calidad de cosa juzgada (es decir, ya no puede ser cuestionada), se ejecutan la sentencia, y pueden darse: embargos, valorizaciones, remates, adjudicaciones, lanzamientos, restituciones, etc. Existen dos tipos de sentencias:

A. **Resolución Consentida:** Es el acto procesal de abstención u omisión, de las partes justiciables, es el derecho de no impugnar o contradecir a la sentencia en el plazo que tenían para hacerlo, dejar pasar el plazo por estar conformes con la Resolución final.El fundamento, lo encontramos en que la sentencia, esta prolada o arreglada conforme a ley, no esta incurso en errores de hecho o de derecho, no existe agravio, desproporción para ninguna de las partes, mas al contrario ha sido dictada en forma equitativa y justa.

B. **Resolución Ejecutoriada:** Es el estado de un proceso, que significa que las partes justiciables, han hecho valer o ejecutado su derecho de la doble instancia o impugnación, es decir han interpuesto Recurso de Apelación o Casación por Salto, Casación y ha sido materia de pronunciamiento o resuelto por el Organo Superior en grado en sus diferentes alternativas. El fundamento lo encontramos en que la sentencia dictada está incurso en errores de hecho o de derecho, existe agravio que perjudica a una o ambas partes.

2.2.7.4. Los puntos controvertidos

2.2.7.4.1. Concepto

Según el autor Rioja. (2014). Los puntos controvertidos en el procedimiento civil, puede ser conceptualizado como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión del proceso que están contenidos en la demanda y que entran en conflicto con dichos hechos sustanciales de la pretensión resistida en la contestación de la demanda.

2.2.7.4.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

De forma consecutiva, el autor Rioja (2014) nos habla de procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos o como también es conocido la fijación de puntos controvertidos en la etapa del proceso civil la cual es realizada inmediatamente después de la etapa de conciliación, y de manera puntual cuando esta ha fracasado por alguna causa especificada en la ley, de lugar siempre obtiene un lugar durante el desarrollo de una audiencia ya sea esta de conciliación, fijación y saneamiento de estos puntos para el proceso de conocimiento.

De esta forma se emitió un auto de saneamiento, por el cual entendemos que es una resolución judicial que contiene como su nombre lo dice, el saneamiento del proceso hasta esa etapa, se verifica si las partes han sido debidamente notificadas con todo las resoluciones expedidas para su contestación, o si ha sido declarado rebelde, que las partes hayan tenido igualdad en el derecho a la defensa, que las pretensiones de ambas partes (si hay reconvencción) sea claras y precisas, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida o si es que no tuviese estos requisitos se declarara la nulidad y la invalidez de esta relación, concediéndole un plazo a las partes para que subsanen los defectos, si se cumple con la subsana ciento se declara concluido el proceso.

Con esto digo que respecto a mi expediente, el proceso de reivindicación; el juez verifico que ambas partes fueron debidamente notificadas, que ambas tuvieron derecho a la defensa , que según las pretensiones demandadas, la vía de conocimiento era la correcta, por lo que declaro saneado el proceso de:

1. Pretensión principal: La Reivindicación y restitución de los lotes uno y dos del fundo Huantucan o Buenos Aires ubicados en el sector la Merced, Distrito y provincia de Yungay.

2. Pretensión Accesorio: La demolición del os indebidamente construido en los lotes uno y dos del fundo Huantucan o Buenos Aires ubicados en el sector la Merced, Distrito y provincia de Yungay

En consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal valida entre Sara Alicia Arias Mora de Lucar como demandante y Manuel Salon García y María Alejandra Pérez Dueñas como demandados; no existió reconvencción; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 código procesal civil.

2.2.7.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Según el autor Rioja (2014) en la identificación de los puntos controvertidos se trata de determinar lo que pide el demandante y que es lo que pide la demandada, y en caso de determinar si es propietario del predio que solicita su reivindicación, si su título de propiedad coincide con el terreno ya corresponde a lo que es el juez disponga y reivindique.

En nuestra normatividad vigente, en el código civil, capítulo I, Título 1, sección quinta de procesos contenciosos, en los artículos 475°, 476° y 477°, está tipificado que, artículo

475°, Procedencia: se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho
5. Los demás que la ley señale.

2.2.8. La prueba

3.2.8.1. Concepto

Según Rioja, (2014), se nombra como prueba al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea la índole, se dirigen a demostrar la verdad o falsedad del hecho que le atribuyes a la otra parte en defensa de sus pretensiones presentadas en litigio.

2.2.8.2. Sistemas de valoración

2.2.8.2.1. Sistemas de valoración de la prueba.

Según Rodríguez y Taruffo (2011): El sistema de la tarifa legal. Se establece el valor de cada uno de los medios probatorios actuados en proceso. Y en su procedencia, el juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley les entrega en relación a los actos cuya verdad se pretende demostrar.

2.2.8.2.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Hinostroza, A. (2010). En el presente sistema es correspondencia del juez valorar la prueba, y si la da este mismo el valor resulta subjetivo, y por lo contrario, es dado por la ley. Pues resumiendo, la tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

2.2.8.2.3 La valoración conjunta.

En opinión de Hinostroza, A. (2010). Esta valoración depende de la operación mental donde el valor de convicción pueda ser sacado de su contenido. Pues esta valoración comprende al juez que conoce el proceso, ya que está en representación del punto final de la actividad probatoria en el que se verá si los medios probatorios cumplen su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

2.2.8.3. Principios aplicables

2.2.8.3.1. El principio de la carga de la prueba.

Para Hinostroza, A. (2010). Este principio nos dice que la carga de probar le pertenece a los justiciables por haber aceptado los hechos a su favor, y/o porque de los hechos sustentados se determina lo que solicita, o en absoluto por afirmar actos contrarios a los que expone la parte contraria.

2.2.8.3.2.El principio de adquisición.

Según Rioja (2014). Este principio consiste en que de una vez dentro del proceso, los actos de este dejan de ser la pertenencia a quien lo realizó y proceden a ser parte, pudiendo incluso esta parte que se ausentó, ser parte de las conclusiones. Y es donde acá se elimina el concepto de pertenencia individual, pues ya se ha incorporado al proceso.

2.2.8.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Según Rioja (2014). En el presente principio no se trata de evitar la funcionalidad e importancia de los demás principios dentro de las funciones jurisdiccionales, sino más bien se trata de destacar la función que poseen dos principios básicos dentro del contenido de la sentencia. Por los cuales comprendemos que estos son: el principio de congruencia procesal y el principio de motivación.

2.2.8.3.4. El principio de congruencia procesal.

Lo que nos dice Ticona, V. (2010). En nuestro sistema legal peruano, se denota previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, sobre todo la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, de manera precisa y exacta respetando la norma establecida.

2.2.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Lo que nos dice Ticona, V. (2010). Son los medios de pruebas actuados dentro del proceso, cuya finalidad es dar crédito a los hechos expuesto por las partes, primero produciendo la certeza en el juez de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones de esta. Estas pruebas son ofrecidas en los actos postulatorios, salvo haya una disposición distinta en la ley.

2.2.8.4.1. Los medios probatorios actuados en el expediente:

2.2.8.4.1.1. Documentales

1. El mérito del Título Supletorio Protocolizado de fecha 16 de junio de 1988, expedido por el juzgado de tierras de la provincia de Huaylas, y protocolizado por el notario José Méndez Mejía de la ciudad de Huaraz, a través del cual la demandante adquirió la

propiedad del predio denominado Huantucan o Buenos Aires, sector La Merced, Distrito y Provincia de Yungay, con el título con el que acredita su propiedad. Acreditando que el predio objeto de litis es de su propiedad, y de igual forma acredita la pretensión de la demanda, el cual es el acto reivindicatorio.

2. El mérito de la Copia Literal de la Ficha Registral N° 00006476. Acredita tener la ficha registral del bien, encontrándose inscrita en la municipalidad de Yungay, indicándola como propietaria, y de igual forma acredita la pretensión de la demanda, el cual es el acto reivindicatorio.

3. El mérito de la Inspección Judicial que deberá de realizarse en el predio de Litis. Este medio probatorio acredito que el predio pertenece a la demandante por la inspección realizada , y de igual forma acredita la pretensión de la demanda, el cual es el acto reivindicatorio.

4. El mérito del Expediente Administrativo N° 2009-49243, que obra por ante la secretaria de este juzgado al haber sido ofrecido como tal en el proceso N° 2010-0551, que fuera archivado. Acreditando la validez de los documentos desde el inicio, y de esa forma la pretensión de la demanda.

5. El pago de impuesto predial de los últimos años.

6. El atestado número 23-2005-RPNP de la comisaria de Yungay Respecto al informe técnico policial del predio materia de Litis.

7. La copia de la manifestación del demandado realizada en el proceso de usurpación contra la demandante.

8. La copia de la denuncia y archivamiento definitivo N° 45-2015-MP-Yungay del Ministerio Publico por el delito de usurpación.

9. La copia de la memoria descriptiva de los predios Chirimoya y Huantucan o Buenos Aires.

2.2.8.4.12. Testimoniales

La Declaración testimonial, no se dio cumplimiento debido a que no se cumplió con especificar el hecho controvertido respecto del cual deberían declarar los propuestos, y como tal infringió la disposición al respecto contenida en el Artículo 223° del Código Procesal Civil, declarándose inadmisibles las declaraciones testimoniales propuestas.

2.2.8.4.13. Inspección Judicial

Que se llevó a cabo en el predio materia de Litis con la presencia de dos ingenieros peritos agrícolas del registro del poder judicial (REPEG), para determinar la ubicación, área, medidas perimétricas y linderos de los predios materia de Litis.

En el código procesal civil, capítulo I, título VIII, artículo 188° finalidad, está tipificado que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, así mismo en el presente título, medios probatorios, disposiciones generales, artículo 196°, carga de la prueba, esta prescrito que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así consecutivamente en el artículo 197°, valoración de la prueba, según lo tipificado nos dice que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

El Peruano, 2008, dentro en la Casación N° 4307-2007 Loreto, nos dice que, los elementos objetivos de la pretensión procesal son: el petitum) petitorio y la causa petendi (fundamentos del petitorio). El inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil

puntualiza que el petitorio comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; y el inciso 6 de la misma norma manda que los hechos en que se funde el petitorio sean expuestos enumerada mente en forma precisa con orden y claridad. La causa pretendí es el fundamento de hecho alegado por el actor para obtener el objeto de la pretensión, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia.

2.2.9. Resoluciones

2.2.9.1. Concepto

Para Cavani (2017) Es el acto material a través del cual el juez plasma una decisión que ocurre en el trámite del proceso ya sea por decisión propia o petición de las partes, los cuales pueden ser de tres tipos, decretos, autos y sentencias.

Según nuestra normatividad vigente, en el código procesal civil, capítulo I título 1 de la sección tercera Actividad procesal, artículo 129°, resoluciones, prescribe que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias

2.2.9.2. Clases

Para Cavani (2017) Es el acto de un juzgado, la decisión de un juez o la actividad de las partes plasmado en una resolución, que puede ser:

1. un decreto, para la toma de una decisión si es un acto individual o disposición si el acto es general.
2. autos para decidir los recursos interpuestos contra providencias, las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad del procedimiento, así como los demás casos previstos en la ley.

3. una sentencia, donde se resuelva la pretensión de la partes de manera definitiva. Según nuestra normatividad vigente, en el código procesal civil, capítulo I título 1 de la sección tercera Actividad procesal, artículo 121°, decretos, autos y sentencias, esta tipificado que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.9.3. Estructura de las resoluciones

Para Cavani (2017) la estructura esta compuesta por:

1. Parte expositiva, donde se narran los hechos de una demanda; y es un auto también los hechos que la motivan; los decretos no tienen ninguna de estos tres aspectos
2. Parte considerativa, que es la parte fundamental de una resolución, pues en ella se plasma la relación de los hechos, el derecho y los medios de prueba que sirven para adoptar una decisión.
3. Parte resolutive o conocida como fallo, donde le juez resuelve declarando procedente o improcedente, fundada o infundada, las pretensiones de una demanda o de

una reconvencción, es importante porque en ella decide respecto a las cuestiones pretendidas por las partes

2.2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones

Según León Pastor (2018) establece como criterios para la elaboración de resoluciones, siendo los siguientes:

2.2.9.4.1. Orden

Este supone la presentación del problema, el análisis de este y el arribo a una conclusión. Sin embargo en en nuestro país, muy pocas reosluciones administrativas proponen claramente la estructura, la cual hace que los problemas se confundan y asi mismo al lector, lo cual hace que pierda el interés. (p. 19)

2.2.9.4.2. Claridad

La claridad nos muestra el marco de comunicación que hace posible que el mensaje llegue al receptor. Por último, el receptor termina siendo un auxiliar involucrado y al mismo tiempo el público, es por ello que se presenta a la claridad del mensaje como un tema importante. (p. 20)

2.2.9.4.3. Fortaleza

Las decisiones deben estar de acuerdo a los canones constitucionales establecidos y asi mismo según la teoría estándar de la argumentación jurídica. Esta extendido el criterio establecido por el tribunal constitucional mediante el cual la garantía de las razione judiciales ampliando a la justicia administrativa e incluso a las decisiones del ámbito de la vida cotidiana.(p. 20)

2.2.9.4.4. Suficiencia

Una resolución fuerte tiene razones oportunas y suficientes, y las insuficientes son por exceso y defecto, así mismo los que son por exceso sobra o son redundantes. Sin embargo la mayoría de casos vistos y las decisiones tomadas son insuficientes debido a que las resoluciones redundantes, repiten sin necesidad varias veces el mismo argumento. (p. 21)

2.2.9.4.5. Coherencia

Es una de las necesidades básica y lógicas para guardar la consistencia en una argumentación, de tal forma que en algún momento el texto no se pueda contradecir. Pues normalmente en las decisiones revisadas se ha encontrado muchas fallas y sobre todo la falta de coherencia en el mismo argumento, por lo que empuja la necesidad de tener este punto como uno de los más importantes. (p. 22)

2.2.9.4.6. Diagramación

Recalca en este último punto que la diagramación es la debilidad más notoria en una argumentación judicial, la que supone la redacción de textos abigarrados, considerando la autenticidad del párrafo, con los signos de puntuación y las reglas que según los formatos y la gramática se debe respetar

2.2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.9.5.1. Concepto de claridad

Según Cavani (2017) el juez debe plasmar con la mayor claridad posible y/o entendimiento respecto a los fundamentos de derecho que amparan o no una petición o pretensión, por cuanto al momento de ejecutarse una decisión judicial esta no debe ser

abstracta ni prestarse a interpretaciones, pues la claridad determinara una ejecución sin ninguna clase de contratiempos.

2.2.9.5.2. El derecho a comprender

Según León Pastor (2018) recalca que, dentro de la comprensión de las bases jurídicas, resaltan el lenguaje jurídico abarca tres partes importantes para su comprensión:

1. Ónticas: Proporcionan un lugar a distintos sujeto de derecho como los elementos espacio-temporales y competenciales a toda acción jurídica.
2. Deónticas: Busca orientar la conducta , es decir, ejemplo: “el docente deberá garantizar que sus estudiantes conozcan el código de convivencia”.
3. Técnicos convencionales: procedimentales.

Según nuestra normatividad vigente, en el código procesal civil, capítulo I título 1 de la sección tercera Actividad procesal, artículo 122°, Contenido y suscripción de las resoluciones, esta tipificado lo siguiente que las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524 publicada el 06-10-2001.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita

errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524 publicada el 06-10-2001.

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

El Peruano, 2016, dentro de la casación N°2591-2004 Lima., analiza que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las

sentencias de mérito y disponer que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución.

2.4. Marco conceptual

Calificación jurídica: es aquel acto por donde el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar (Enciclopedia jurídica, 2014)

Caracterización: es la determinación de a los atributos jurídicos de algún acto jurídico, persona jurídica o natural o de algún bien, de modo que claramente se distinga de los demás. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Congruencia: es el principio que tiene vínculo con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe hacerse presente sobre las pretensiones formuladas por las partes. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Distrito Judicial: es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Doctrina: es el conjunto de tesis, estudios, opiniones de tratadistas y estudiosos del Derecho que manifiestan y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Y es importante como fuente mediata del derecho, debido a que el valor ganado y la autoridad de importantes juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Ejecutoria: efector de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Evidenciar: Probar o mostrar que una cosa es tan clara y manifiesta que no admite duda. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Hechos: Es cualquier acontecimiento suscitado al margen de la voluntad de las personas. Ya sea Accesorio o indiciario. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Idóneo: se le denomina cuando tiene buena disposición, capacidad y suficientes condiciones para una cosa o para un cargo. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Juzgado: es el conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. O también es conocida como el Tribunal unipersonal o de un solo juez. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Pertinencia: se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración apropiada. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Sala superior: es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Enciclopedia jurídica, 2014)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Reivindicación, expediente N°204-2015-CI-1; Sala Civil Permanente, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. Perú. 2019- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura

especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan

diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso civil** concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...)

no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 204-2015-CI-01 ; Juzado civil permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre reivindicación*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso civil de reivindicación.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación
--	---	--	---------------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir

saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis.

En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE REIVINDICACION, EN EL EXPEDIENTE N°204-2015-CI-01; JUZGADO CIVIL DE YUNGAY DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Peculado , expediente N°204-2015-CI-01; Juzgado civil de Yungay, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre Peculado, expediente N°204-2015-CI-01; Juzgado civil de Yungay, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019.	<i>El proceso judicial sobre reivindicación, expediente N°204-2015-CI-01 ; Juzgado civil de Yungay, Distrito Judicial de Ancash. Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

5.1.1 Respeto del cumplimiento de plazos

En el expediente N°204-2015-CI-1 de materia civil sobre la caracterización del proceso de reivindicación, en cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa Postulatoria con la interposición de la demanda de fecha 22 de junio del 2011 y la contestación de esta de fecha 19 de agosto del 2011 si se ha llegado a cumplir los plazos establecidos, a pesar de haberse dilatado por las notificaciones, estas han sido cumplidas en los plazos por las partes.

En la etapa probatoria, la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de pruebas (inspección judicial), si se han llevado a cabo; sin embargo estas se han efectuado fuera del plazo previsto por la sobrecarga laboral del juzgado.

En la etapa resolutive si se ha llegado a cumplir el plazo, pues la sentencia ha sido emitida dentro de plazo previsto. En la etapa impugnatoria se han llegado a cumplir a haberse concedido la apelación dentro del plazo previsto conforme en el artículo 478 y 479 del código procesal civil en cuanto al proceso de conocimiento.

5.1.2 Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Auto admisorio: resolución N°1 de fecha 24 de junio del 2011, ADMITIERON a trámite la demanda de reivindicación y demolición de lo edificado.

Auto de absolución de la demanda: resolución N° 3 de fecha 07 de setiembre del 2011, CONTESTARON la demanda los demandados.

Auto de saneamiento procesal: resolución N°6 de fecha de fojas 184, se declaró saneado el proceso y por ende una relación jurídica procesal válida.

Sentencia De Primera Instancia: resolución N°40 de fecha 18 de mayo del 2017, resuelve declarar improcedente a demanda.

Sentencia De Segunda Instancia: resolución N°50 de fecha 02 de octubre del 2017, CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 40, siendo IMPROCENTE la demanda. En el expediente N°204-2015-CI-1 de materia civil sobre la caracterización del proceso de reivindicación, en cuanto a la claridad de las resoluciones en la etapa Postulatoria si ha llegado a cumplir con los autos y sentencias.

5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

✓ **Principio de Inmediación:** se ha cumplido cuando el juez ha tenido una participación directa e inmediata frente a las partes y sus abogados defensores, en la audiencia de conciliación y de fijación de los puntos controvertidos, llevado a cabo el 2 de octubre del año 2012, audiencia de pruebas, llevado a cabo el 30 de noviembre del 2012, inspección judicial llevada cabo el 30 de noviembre del 2012, las audiencia de explicación pericial llevada a cabo el 13 de marzo del 2013 y 30 de junio del 2014,todas ellas en el juzgado civil de Yungay y en la vista de causa llevada a cabo en el mes agosto del 2017 .

✓ **Principio de la Formalidad del Proceso:** se ha cumplido al haber presentado ambas partes, demanda de fecha 22 de junio del 2011 y contestación de fecha 19 de agosto del 2011 con las formalidades previstas por ley, artículos 130°, 131°, 424°, 425°, 430° y 442 del código procesal civil, así mismo, las audiencias se han llevado en la forma prevista en el artículo 468°y 202 del código procesal civil, así como el recurso de apelación y casación, ya mencionadas con anterioridad.

✓ **Principio de Igualdad de las partes**

El principio de igualdad de partes se ha cumplido en el proceso al darle a las partes el mismo derecho de defensa en igualdad de condiciones; comenzando con el derecho que ejercido al

demandante al solicitar la reivindicación de su propiedad en el tiempo que ella considero oportuno al tratarse de una pretensión imprescriptible en el tiempo, iniciando su demanda el 22 de junio del 2011, demanda que fue admitida el 24 de junio del año 2011 a través de la resolución N°1 (de fojas 87); y por parte del demandado contesto la demanda, adjunto sus medios de prueba de fecha 19 de agosto del 2011; de esta forma ambas partes tuvieron el mismo derecho para ofrecer sus medios de prueba.

✓ **Principio de Veracidad**

El principio de veracidad se ha llevado a cabo por cuanto los medios de pruebas presentados por las partes fueron verificados por la juez del proceso, los cuales han sido los medios de pruebas ofrecidos tanto la parte demandante, como son: El mérito del Título Supletorio Protocolizado de fecha 16 de junio de 1988, expedido por el juzgado de tierras de la provincia de Huaylas, y protocolizado por el notario José Méndez Mejía de la ciudad de Huaraz, a través del cual la demandante adquirió la propiedad del predio denominado Huantucan o Buenos Aires, sector La Merced, Distrito y Provincia de Yungay, con el título con el que acredita su propiedad, El mérito de la Copia Literal de la Ficha Registral N°00006476, El mérito de las copias legalizadas de los comprobantes de pago del Auto Avaluó desde 1986 al 2010, El mérito de la Inspección Judicial que deberá de realizarse en el predio de Litis, El mérito del Expediente Administrativo N°2009-49243, que obra por ante la secretaria de este juzgado al haber sido ofrecido como tal en el proceso N°2010-0551, que fuera archivado y El mérito de las declaraciones de los testigos con nombre Victor Perez Pajuelo, Antonina Vergaray Alegre, Margarita Mendez de Leon, y de la parte demandada; como la parte demanda: El merito de pago por impuesto predial de los últimos años, La copia del atestado N°23-05-RPNP-A-C-SY-SD de la comisaria sectorial de Yungay, la manifestación del demandado, dentro de esta denuncia policial, la denuncia y archivamiento definitivo N°45-2005-MP/FPM-Yungay, La memoria descriptiva de los predios Chirimoya, y los expedientes judiciales N°2010-55 y N°1002064, las cuales han sido verificados por la señora juez al momento de emitir sentencia.

✓ **Principio de congruencia procesal**

El principio de Congruencia procesal si se ha cumplido al haber resuelto al señora Juez en ambas sentencias, la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre del 2014-Resolucion N°26 que declara improcente la demanda y la sentencia de vista de fecha de 18 de mayo del 2017 al haber declarado improcedente la demanda por considerar que el predio que se solicita su reivindicación no se encuentre debidamente identificado, en consecuencia el petitorio formulado por la parte demandante ha sido resuelto en sentencia conforme a lo requerido.

✓ **Tutela Jurisdiccional Efectiva**

El principio de la tutela Jurisdiccional Efectiva si se ha cumplido al haber admitido a trámite la demanda y haber emitido una sentencia pronunciándose sobre las pretensiones y de la parte demanda mediante resolución N°01 de fecha 24 de junio del 2011.

✓ **Principio de Adaptabilidad del Proceso**

El Principio de Adaptabilidad del Proceso se ha cumplido en el proceso, debido a que el juez que conoció este proceso era un juez de juzgado mixto y no un juez especializado en lo civil, el cual permitido que se adaptara a este proceso.

✓ **Principio de Doble Instancia**

En este caso el principio de la doble instancia se ha cumplido cuando el juez emitió sentencia de primera instancia a través de la resolución N° 40 de fecha 18 de mayo del 2017, la cual fue desfavorable para la demandante, quien en busca de una revisión de la sentencia en la segunda instancia (sala civil superior) formulo recurso de apelación contra la sentencia, y el juez en decisión motivada le concedió la alzada o elevación con efecto suspensivo(es decir se eleva todo el expediente y sus acompañados) a la sala civil; así se hizo uso del derecho a la segunda instancia. Cumpliéndose así el principio de doble instancia

El principio del debido proceso se ha cumplido cuando se llevaron cabo el derecho a la defensa de ambas partes, a ser asesorados por sus abogados de parte, al haber la señora juez seguido

todas las etapas procesales conforme a ley, al ejercer el derecho a la segunda instancia y a obtener un pronunciamiento motivado sobre sus pretensiones.

5.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

✓ El mérito del Título Supletorio Protocolizado de fecha 16 de junio de 1988, expedido por el juzgado de tierras de la provincia de Huaylas, y protocolizado por el notario de Huaraz, a través del cual la demandante adquirió la propiedad del predio denominado Huantucan o Buenos Aires, sector La Merced, Distrito y Provincia de Yungay, con el título con el que acredita su propiedad. Este medio probatorio resulta ser pertinente por cuanto, en un proceso de reivindicación lo que se tiene que acreditar es la propiedad del bien que se pretende reivindicar, y con este título supletorio la demandante acredita su propiedad, siendo así es pertinente.

✓ El mérito de la Copia Literal de la Ficha Registral N° 00006476, resulto ser pertinente, debido a que en el presente proceso de reivindicación dicha copia literal de la ficha registral acredita que la propiedad pertenecía a la demandante, al comprobarse su validez dentro del registro municipal de la ciudad de Yungay, siendo por lo tanto pertinente.

✓ El mérito de las copias legalizadas de los comprobantes de pago del Auto Avalúo desde 1986 al 2010, no resulto ser pertinente, por cuanto con ellos se acredita más la posesión que la propiedad del predio materia de litis, debido a que los pagos de autoevaluaciones son pertinentes para acreditar la posesión y no tanto la propiedad.

✓ El mérito de la Inspección Judicial que deberá de realizarse en el predio de Litis. Este medio probatorio resulto ser pertinente, ya que este medio permitió acreditar y corroborar los hechos alegados para la parte demandante a través de una inspección judicial que corroboraría los medios probatorios presentados por la demandante, en predio Huantucan, predio de Litis. Hecho que se confirmaría de una vez realizada, ya que permitió alegar y corroborar los medios probatorios de ambas partes.

✓ El mérito del Expediente Administrativo N° 2009-49243, que obra por ante la secretaria de este juzgado al haber sido ofrecido como tal en el proceso N° 2010-0551, que fuera archivado. Este medio probatorio sí resultó pertinente, pero no fue valorado por la señora juez, debido a que le dio más valor al título supletorio que a este medio de prueba, que en su opinión era impreciso.

✓ El mérito de las declaraciones de los testigos con nombre Victor Perez Pajuelo, Antonina Vergaray Alegre, Margarita Mendez de Leon, y de la parte demandada.

Estos medios de prueba resultaron no ser pertinentes, debido a que fue declarado inadmisibles de plano al no haber proporcionado la demandante, las generales de ley de los testigos.

5.1.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Al tener la demandante un título de propiedad, en este caso del predio Huantucan o buenos aires, sector la merced distrito y Provincia de Yungay y estar inscrito en los registros públicos la demandante acude en vía de reivindicación previsto en el artículo 923 del código civil que prescribe: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social dentro de los límites de la ley”, el que guarda concordancia con el artículo 927 del mismo cuerpo legal que prescribe: “la acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”, por considerar que los demandados son poseedores precarios, “que poseen un bien inmueble sin ninguna clase de título, y teniendo en cuenta que para que se configure un proceso de reivindicación debe configurarse los siguiente:

- a) Quien pide una reivindicación debe ser propietario
- b) Debe tener un título de propiedad
- c) El que posee el bien debe ser un poseedor precario o ilegítimo (es decir sin ninguna clase de títulos o el título que tenía ha vencido) y debe sobre un bien inmueble.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Respecto del cumplimiento de plazos

En el expediente N°204-2015-CI-1, Sala Civil Transitoria, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-2019 de materia civil sobre la caracterización del proceso de reivindicación analizamos:

El autor y jurista Liñan (2010), dentro de su estudio sobre la innovaciones al código procesal civil, nos fundamenta que:

Los plazos señalados dentro de nuestro código civil, son los máximos, pues en base a ellos, es como el Juez puede disponer en conceder un plazo por debajo de estos, por ejemplos dentro de una demanda en donde no se presentó anexado el pago de derecho por cédulas de notificación, el juez puede conceder de 1 o 2 días para la subsanación de la omisión, dando una oportunidad, pero respetando no obviando así el plazo máximo de 10 días; pues así como se llega a efectuar el cumplimiento de los plazos en el proceso de conocimiento.

Así entonces, en cuanto al cumplimiento de plazos en la etapa postulatoria si se ha llegado a cumplir los plazos establecidos, a pesar de haberse dilatado por las notificaciones, estas han sido cumplidas en los plazos por las partes. En la etapa probatoria no se ha llegado a cumplir el señalamiento de la fecha para la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, audiencia de pruebas (inspección judicial) al haberse efectuado fuera del plazo previsto, por retardo procesal y por la sobrecarga del juzgado. En la etapa resolutive si se ha llegado a cumplir el plazo, pues la sentencia ha sido emitida dentro de plazo previsto. En la etapa impugnatoria se han llegado a cumplir a haberse concedido la

apelación dentro del plazo previsto conforme en el artículo 478 y 479 del código procesal civil en cuanto al proceso de conocimiento.

5.2.2 Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Los autores Schreiber, Ortiz y Peña(2017), dentro de su estudio sobre *el lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, que:

La efectividad de todo acto de comunicación depende de la comprensión de lo que se comunica entre dos o más personas y ello depende a su vez en forma relevante, entre otros factores, del uso de un código común. Por ello, en esta primera sección del trabajo vamos a exponer algunas ideas fundamentales sobre el lenguaje de los jueces y las posibilidades de comprensión de los mensajes judiciales por los destinatarios no especialistas.

Así mismo para la jurista Carretero (2017) en la Revista de Abogacía Española, nos indica dentro la sección de La claridad y precisión de la resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia, que

La precisión supone un rigor discursivo, que llevará, a su vez, a la coherencia, esto es, a que se establezca una relación interna de los significados que propone un texto. Hay precisión cuando la información sobre un tema se presenta correctamente organizado y distribuido, haciendo posible su comprensión. De ahí que esta cualidad falte cuando la conclusión no es consecuencia de las premisas en la argumentación. Entonces se habla de “incongruencia interna” en la sentencia.

En nuestro expediente en cuanto a la claridad de las resoluciones en la etapa postulatoria si ha llegado a cumplir con los autos y sentencias en la etapa probatoria, resolutive e impugnatoria se han llegado a efectuar con los autos y resoluciones previstas, según haya sido lo presentado por las partes.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Según el Ministerio Público Fiscal de la Procuración General de la República de Argentina (2016), nos comenta en su libro de El Derecho Al Debido Proceso, que

La garantía del debido proceso contempla un amplio conjunto de derechos y es presupuesto de la protección de todos ellos. Entre otros, comprende la presunción de inocencia; el derecho a ser oído; a contar con un tribunal competente, independiente e imparcial, definido con anterioridad por ley; a obtener un pronunciamiento fundado y dentro de un plazo razonable; a ser asistido por un defensor; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

En nuestro estudio de nuestro trabajo de investigación, se ha podido denotar el cumplimiento del debido proceso, observando la aplicación de los principios como: Principio del Debido Proceso, Principio de Inmediación, Principio de la formalidad del proceso, Principio de la Igualdad de Partes, Principio de Veracidad, Principio de Congruencia Procesal, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Principio de Adaptabilidad del Proceso y el Principio de Doble Instancia.

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Nos comenta el jurista y autor Rocha (2014) en su libro De la Prueba en Derecho, que:

Se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, y de que éste reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio, presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre la raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una participación en un negocio, pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en el ejercicio de la respectiva acción.”

Respectivamente en el trabajo de investigación realizado con nuestro expediente, hemos visto que se cumple la pertinencia de los medios probatorios, al ser pertinente los medios tales como: El mérito del Título Supletorio Protocolizado de fecha 16 de junio de 1988, expedido por el juzgado de tierras de la provincia de Huaylas, y protocolizado por el notario José Méndez Mejía de la ciudad de Huaraz, a través del cual la demandante adquirió la propiedad del predio denominado Huantucan o Buenos Aires, sector La Merced, Distrito y Provincia de Yungay, con el título con el que acredita su propiedad, el mérito de la Copia Literal de la Ficha Registral N° 00006476, El mérito de la Inspección Judicial que deberá de realizarse en el predio de Litis y el mérito del Expediente Administrativo N° 2009-49243, que obra por ante la secretaria de este juzgado al haber sido ofrecido como tal en el proceso N° 2010-0551, que fuera archivado.

5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Según la Enciclopedia Jurídica (2020), en la definición de la calificación, nos dice,

La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es

susceptible de aplicar. (Procedimiento Civil) Clasificación de los hechos del proceso dentro de los cuadros jurídicos correspondientes. La calificación que forma la unión entre el hecho y el derecho es casi siempre objeto de un control por parte de la Corte de Casación. Entra en la misión del juez verificar, y rectificar si es necesario, las calificaciones propuestas por los litigantes. Lo mismo, si las partes, en la medida en que tienen ellas la libre disposición de sus derechos, deciden restringir el debate al ámbito de los puntos de derecho y a las calificaciones que ellos han elegido.

Finalizando, dentro de los resultados obtenidos podemos ver que, en la calificación jurídica de los hechos, la acción reivindicatoria previsto en el artículo 923, se demostró mediante Al tener la demandante un título de propiedad que tenía la demandante, en este caso del predio Huantucan o buenos aires, sector la merced distrito y Provincia de Yungay, calificando la acción como idónea y correcta.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a lo instituido con relación al objetivo general, el presente expediente de investigación N°204-2015-CI-1; Sala Civil, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019 sobre Reivindicación , muestra las características del proceso, en lo siguientes términos : Cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la aplicación al derecho del debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos. Fundamentándonos en lo expuesto, los resultados, de donde se determinan las siguientes conclusiones:

En el expediente objeto de estudio de la investigación, respecto al cumplimiento de los plazos se concluye, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, se han cumplido los plazos en las etapas procesales: la etapa Postulatoria, resolutive, impugnatoria; excepto la etapa probatoria, indicando que en la audiencia de pruebas (inspección judicial) al haberse efectuado fuera del plazo previsto, por retardo procesal y por la sobrecarga del juzgado, por lo que se ha concluye que en esta etapa no se ha cumplido los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, para este proceso.

Consiguientemente, según a lo expuesto en el primer párrafo, se asevera que, conforme a lo investigado en el proceso, se ha determinado la claridad de resoluciones (autos y sentencias), logrando demostrar la claridad y entendimiento del lenguaje en las resoluciones y autos emitidos, siendo así comprensible para terceros que no pertenezcan al proceso y aquellos que fuera del ámbito jurídico y del derecho.

De igual forma, con respecto a la aplicación del Derecho al debido proceso, se aseveró su cumplimiento con los siguientes principios: Principio del Debido Proceso, Principio de Inmediación, Principio de la formalidad del proceso, Principio de la Igualdad de Partes, Principio de Veracidad, Principio de Congruencia Procesal, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Principio de Adaptabilidad del Proceso y el Principio de Doble Instancia.

Por último, podemos ver que, en la calificación jurídica de los hechos, la acción reivindicatoria previsto en el artículo 923, se demostró puesto que el demandante tenía un título de propiedad, en este caso del predio Huantucan o Buenos Aires, Sector La Merced Distrito y Provincia de Yungay, calificando la acción como idónea y correcta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima<

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barranco (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México. Editorial: UAEM. Edición: 2017. México.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carretero. G. (2017). Sección de La claridad y precisión de las resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia, pág. 44. Editorial. Revista de Abogacía Española . España.

Cappettilli. (2015). Principios de derecho procesal civil. Tomo 2. Editorial reus. Madrid España.

Casación N° 3047-2004 de la ciudad Lima, Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial El Peruano. Los derechos reales.

Casación N°4834-2013 de la ciudad de Lima Lima, Reivindicación, Corte Suprema De Justicia De La Republica Sala Civil Transitoria. Reivindicación.

Casación N° 4307-2007 de la ciudad de Loreto, El Peruano. Elementos de la pretensión.

Casación N°4307-2007 de la ciudad de Loreto, El Peruano. Elementos objetivos de la pretensión procesal.

Casación N°2591-2004 de la ciudad de Lima, El Peruano. analiza que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales.

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chiovenda. J. (2015). Principios de derecho procesal civil, trad. de José Casáis y Santalo, Editorial. Reus. Madrid.

Corte Superior de Justicia de Lima.(2010), Segunda Sala Civil Expediente 34312-2009-
Resolucion N°13.Perú.

Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución N°13, 14 de octubre del 2010, de la ciudad
de Lima. Capítulo I Los derechos reales en la jurisprudencia, Dialogo con la
jurisprudencia, Gaceta jurídica. Sobre la vía lata, que viene a ser la vía de
conocimiento.

Couture. (2011).Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial: : Editorial B de f.
Edición: Cuarta. Montevideo. Uruguay.

Desanti (2014) titulado: La acción reivindicatoria, trato jurisprudencial contradictorio
entre Sala Primera y Sala Tercera. Editorial: Ciudad Universitaria Rodrigo Facio,
Julio 2014 Edición 2014. Costa Rica.

Duran (2016) titulado: El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile.
Edit.: Universidad Austral de Chile. Edición: 2016. Valdivia. Chile.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de
Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –
RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El
Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 204-2015-CI-1; Sala Civil Transitoria, Huaraz, Distrito Judicial de
Ancash. Perú. 2019

Enciclopedia Jurídica (2020) .Calificación. Perú.

<http://www.encyclopediajuridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Liñan. (2010). Las innovaciones al código procesal civil. Decreto legislativo N°1070. Edición: 1er edición. Lima. Perú.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ministerio Publico Fiscal de la Procuración General de la Republica de Argentina. (2016). El Derecho Al Debido Proceso. Edición: Dirección de Relaciones Institucionales, Cuadernillo 4. Buenos Aires. Argentina.

Monroy. (2017). Temas de Derecho Procesal: Principios Procesales 2. Lima. Perú

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Quisbert. (2010). El derecho civil. Edición: 2da edición. Centro de. Estudios de Derecho. La Paz. Bolivia

Palacios. P.(2017). La acción reivindicatoria: las dos caras de la moneda. Editorial Ius et Veritas. Lima. Perú.

Palacios .(2017). “La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda”. En: Ius Et Veritas, Edición:2da. Lima. Perú.

Paredes. R.(2019). Principios del Código Procesal Civil Peruano. Ayacucho. Perú.

Recopilada de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

Rocha. A. (2014). De la Prueba en Derecho. Diccionario Jurídico: Prueba pertinente o conducente . Biblioteca jurídica Diké. Edición: 2014 Colombia.

Salas (2018) titulado: La Universalización del debido proceso en todas las instancias el estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho.

Editorial: Universidad Inca Garcilaso De La Vega. Perú. Edición 2018. Perú.

Schreiber, Ortiz y Peña (2017). Dentro de su estudio sobre El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. Editorial: Revista de estudios de la justicia. Pontífice Universidad Católica del Perú Edición: 2017. Lima. Perú.

Suarez (2015) La reivindicación y sus consecuencias jurídicas en las partes procesales en los juicios ordinarios tramitados en el juzgado cuarto de lo civil y mercantil de Chimborazo durante el año 2012. Editorial: Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo, 2015. Edición: 2015. Ecuador.

Ticona. (2010). El debido proceso y la demanda civil. Editorial: Rodhas. Edición: Segunda. Lima. Perú.

Ticona. P. (2017). Análisis y comentarios del Código Procesal Civil. Editorial Grijley EIRL. Lima. Perú.

Tribunal Constitucional, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La Republica Sentencia.(2012) del Exp: N.º04944-2011-Pa/Tc de la ciudad de Lima. El Derecho Al Debido Proceso.

Tribunal Constitucional(2006). Sentencia del Exp N°7289-2005-Pa/Tc de la ciudad de Lima. El debido proceso en el marco legal

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villena. (2011). Derechos Reales Tomo I. Editorial: CULTURAL CUZCO. Edición: 4ta. Perú

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° : 2011-204.- PROCESO DE CONOCIMIENTO

DEMANDANTE : SARA XXXXX

DEMANDADA : MANUEL XXXX Y MARIA XXX

Yungay, dieciocho de mayo del dos mil diecisiete.

I.- VISTOS:

Los actuados en el expediente de la referencia en fojas trescientos cincuenta y dos, en merito a la resolución numero veinticinco.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas ochenta y seis, doña SARA ALICIA MORA DE LUCAR, interpone demanda de reivindicacion y acumulativamente la demolición de lo edificado de mala fe, contra MANUEL MAURICIO SALON GARCIA Y MARIA ALEJANDRA PEREZ DUEÑAS. Los hechos que sustentan la demanda son: que la demandante es copropietaria del inmueble denominado Huantucan o Buenos Aires distrito y provincia de Yungay, que tiene una extensión de veintidós hectáreas y 4,696.35 m², el que se acredita con título supletorio de Dominio y se encuentran inscrita en los Registros

Públicos, de los cuales los demandados poseen dos parcelas: la parcela uno con un área de dos mil seiscientos treinta metros y la parcela dos con un área de siete mil novecientos cuarenta y cuatro metros, en los que los demandados teniendo publico conocimiento de la co propiedad de la demandante, de forma astuta y de mala fe han levantado una edificación que debe ser demolida, quienes solicitaron la visacion de planos en OFOPRI RURAL con fines judiciales, siendo observado para encontrarse inscrito en Registros Públicos a nombre de los demandantes, así como superpuesto a la propiedad de los mismos; que han efectuado los pagos de impuestos prediales y si los demandados exhibieran títulos nada impide la que se discuta el mejor derecho de propiedad, debiendo priorizarse el bien inscrito, que en ejercicio de su derecho de propiedad han cursado carta notarial y se han opuesto a la Prescripción Adquisitiva de Dominio no contencioso. Los fundamentos jurídicos de la demanda son el artículo 923, 927, 943 y 979 del Código Civil. La demanda de reivindicacion y demolición fue admitida mediante Resolución N° uno, de fojas ochenta y siete,; la demanda fue notificada a los demandados, conforme es de verse de fojas ciento ochenta y ocho y ochenta y nueve, quienes la contestan por escrito de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y nueve, solicitando se declare improcedente o infundada la demanda por los siguientes hechos: Que durante la vigencia de la Lay N° 17716 Ley de Reforma Agraria, la adjudicación se hacía a los beneficiarios en propiedad, quien asumía el compromiso de no transferir, y las parcelas uno y dos cuya reivindicacion se pretende, le fue adjudicado pero que los documentos fueron extraviados en el sismo alud de mil novecientos setenta y que desde esa fecha se encuentran en posesión hasta la fecha ejerciendo facultades inherentes a la propiedad, donde incluso tienes construida su vivienda; que la demandante y copropietarios abusando de su nivel cultural siguieron un proceso de título supletorio de dominio aduciendo se propietarios, con total desconocimiento de los demandados para ejercer la

presente acción, que la demandante y sus copropietarios han pretendido despojarse de su única propiedad al denunciante por usurpación, desalojo, proceso administrativo antes COFOPRI RURAL pero en todos ellos perdieron por no haber acreditado su propiedad, mucho menos la posesión; que poseen de buena fe , por más de cuarenta años, que han efectuado mejoras y edificaciones, es más uno de los copropietarios Roberto Severo Arias Guzmán les transfirió mediante contrato de compra y venta el terreno sub Litis, con el que desvirtuaron de poseedores precarios por ser propietarios; que la demandante no tiene poder especial para demandar; que los predios de materia de demanda son distintos al que posee, ya que existen inconsistencias entre su petitorio, el título supletorio, la parcela denominada “Chirimoya” no lo refiere en sus fundamentos de hecho ni ha acreditado con medio probatorio ser propietaria, por lo que incluso hay obscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; que ha presentado pago de impuestos prediales a nombre de otra persona y en dichos documentos no se consignan las edificaciones que pretenden demoler; que es verdad que han pretendido formalizar su propiedad y que en este trámite han tomado conocimiento que las unidades catastrales 52277 y 52276 ya se encuentran a nombre de la demandante y su cónyuge y ya no a nombre de sus copropietarios; que los títulos de la demandante son falsos ya que la escritura pública carece de firma y sello notarial, más aun cuando el Notario Fredy Otárola advierte que “no existe” el expediente de todo lo actuado del proceso de Título Supletorio de dominio”, sin embargo han logrado inscribirlo en Registros Públicos; ; esta contestación fue admitida mediante resolución tres de folios ciento cincuenta y ocho; mediante resolución N° seis de folios ciento ochenta y cuatro se declaró SANEADO EL PROCESO; la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de pruebas se llevó a cabo y corre de folios doscientos veinte a doscientos veinticuatro, en el que se fijaron los siguientes puntos controvertidos: I): determinar si la demandante posee títulos de propiedad validos

respecto de las parcelas materia de reivindicación; II): determinar si se ha identificado debidamente su ubicación, área, linderos y colindancias, los predios materia de proceso; III): determinar si la demandante sería la única propietaria de los inmuebles materia de proceso y si por la misma razón correspondiera restituírsele los predios por los que demanda; IV): determinar si los demandados cuentan a su vez con un título de propiedad valido respecto de los predios materia de juicio, de ser así la forma o el medio en que lo habrían adquirido y si de no ser así estaría esta parte obligada a restituir a la demandante los predios que reclama; V): determinar si de hacerse lugar a la pretensión principal correspondería también ordenar la demolición de lo supuestamente indebidamente construido en los inmuebles materia de reivindicación; se admitieron los medios probatorios de ambas partes; la audiencia de actuación de prueba se llevó a cabo, cuya acta corre de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta, se admitió el informe pericial que corre de folios doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta cuatro, que fue observado por la juzgadora por encontrarse incompleto en la audiencia de folios doscientos noventa y ocho, levantada la observación mediante informe de folios trescientos uno a trescientos dos, ratificado a la audiencia Especial de Explicación Pericial de folios trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta, no habiendo sido observado por ninguna de las partes, poniéndose los autos a disposición de las partes para que formulen sus alegatos en el acto mismo de la audiencia sin que lo haya hecho ninguna de las partes; por lo que su estado es el de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que de conformidad al artículo 2 inciso dicaseis de la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho a la propiedad; el artículo 923 del Código Civil, define la propiedad, como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer reivindicar un

bien; al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema, ha señalado que: “el derecho de propiedad es de naturaleza real por excelencia, pues establece la relación entre una persona, en este caso propietario, y la cosa (...)”; razón por la cual, el propietario puede accionar pretendiendo la reivindicación, contra cualquier persona que amenaza o violenta su derecho de usar y disfrutar su bien; así la Sala Civil de la Corte Suprema nos dice que “la interpretación correcta del artículo 923° del Código Civil es que el atributo de la reivindicación solo puede ser ejercido por el propietario respecto de un tercero ajeno o frente a un poseedor no propietario (...)”.

En el presente caso hablamos de copropiedad, los copropietarios tienen los mismos atributos que cualquier propietario, la jurisprudencia de la Corte Suprema nos dice al respecto: “cualquier copropietario puede reivindicar el bien común, debiendo tenerse en cuenta que dicho bien se encuentra ocupado por los demandados que carecen de títulos al haberse declarado la nulidad de la escritura pública de venta de las acciones y derecho del inmueble que poseen”; de lo que podemos afirmar estando el cuestionamiento de los demandados a la representación y a la legitimidad para obrar de la demandante que en su condición de copropietaria no requiere poder para demandar, ya que acude al órgano jurisdiccional en ejercicio de su propio derecho.

SEGUNDO: que en el presente proceso la demandante en su escrito de demanda de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y tres, invoca un derecho de copropiedad, al decir en su primer y segundo fundamento de hecho que ella al igual que Roberto Severo Arias Guzmán, Néstor Armado Arias Guzmán, Roberto Arias Flores y los herederos por testamento de Doña Luzmila Arias Guzman de Vidal, son propietarios del inmueble denominado Huantucan o Buenos Aires del Distrito y Provincia de Yungay, que tiene una extensión de 22 hectáreas y 4,696.35 m², de los cuales pretende reivindicar la parcela uno

con un área de 0,2630 Has y la parcela 2 con un área de 0.7944 Has, cuyos linderos son por el Norte con la Quebrada Ancash con 424 m.l.; por el Sur con la Quebrada Carrizal 424 metros lineales, por el Este con el Camino de Herradura con 470 metros lineales y por el Oeste con el predio de la beneficencia publica de Yungay con 693 metros lineales, debidamente inscrito en la Ficha 00006476 del Registro de Predios de Zona Registral N° VII; inmueble que habría sido invadido por los demandados quienes habrían construido su vivienda de mala fe; mientras que los demandados al contestar la demanda oponen a la pretensión de reivindicación como defensa de fondo, una adjudicación en virtud a la Ley de Reforma Agraria que fuera destruido en el Terremoto de mil novecientos setenta, asimismo en una compraventa que habrían suscritos con uno de los copropietarios, y finalmente en la posición pacífica, pública y con los atributos de todo propietario por más cuarenta años ininterrumpidos; de igual forma como defensa de forma, cuestionan la representatividad de la demandante, al igual que cuestionan de falso el título de propiedad con el que se pretenden reivindicar, del que además afirman existen inconsistencias respecto de las áreas de las parcelas uno y dos, que se tratarían de inmuebles distintos al que poseen los demandados asimismo cuestionan los pagos impuesto predial que aparecerían a nombre de otras personas y en los que no se han declarado las edificaciones que se pretenden demoler.

TERCERO: Que en la Casación N° 1695-2002 LA LIBERTAD, la Corte Suprema define la acción reivindicatoria como una “figura normativa considerada como un derecho real de naturaleza imprescriptible que otorga al justiciable el poder jurídico para que en condición de propietario no poseedor de un bien exija al órgano jurisdiccional, ordene la entrega del mismo, de aquel que lo posee sin tener la condición de propietario.

”. Asimismo, afirma que, para tender una acción reivindicatoria hacen falta tres requisitos esenciales, los que también se desprenden de los fundamentos precedentes:

- a) Título legítimo de propiedad,
- b) Que el bien se halle en posesión del demandado, y
- c) La identidad entre el bien y el título de propiedad del referido bien.

CUARTO: Con relación al título legítimo de propiedad, primer punto controvertido; conforme es de verse de folios once a trece, si bien es cierto los demandantes atribuyen falsedad al título, habiendo sido notificados con la demanda y los medios probatorios no interpusieron tacha en su oportunidad; un documento es falso cuando lo consignado en el no concuerda con la realidad, para ello debe probarse con otro documento de igual o mayor jerarquía; si bien es cierto que en su contestación de demanda han afirmado que la inexistencia del título supletorio se desprende de los expedientes 55-2010 y 0064-2002, ello no es verdad, por los siguientes fundamentos:

4.1. El expediente N°55-2010 es un proceso de reivindicación interpuesto por la misma demandante contra los mismos demandados, por el mismo inmueble, en el que los demandados sustentaron su defensa en que la demandante no era propietaria del inmueble materia de pretensión, no obstante, ofrecieron medio probatorio para acreditar esta afirmación, proceso que concluyó por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, es decir sin declaración sobre fondo.

4.2. El expediente 2002-064 es un proceso de desalojo interpuesto por la misma demandante contra varias personas, entre ellas en demandado, en cuya sentencia octavo fundamento se tiene en cuenta que los demandados al contestar la demanda afirmaron poseer dicho inmueble al hacerlo adquirido en compra venta de su anterior propietario Roberto Arias Guzmán; en virtud al cual se emitió sentencia inhibitoria declarando

improcedente la demanda; pero en ningún extremo se declaró nulo o falso los documentos en los que la demandante sustenta propiedad.

QUINTO: En el mismo análisis, sobre la afirmación de los demandados respecto de las inconsistencias respecto de las áreas de las parcelas uno y dos cuya reivindicación se pretende y que no serían los mismos que los demandados poseen; la demandante afirma ser copropietaria del inmueble rustico denominado “Huantucan o Buenos Aires” de veintidós hectáreas con cinco mil ciento sesenta metros cuadrados, por haber seguido proceso sobre formación de título supletorio de dominio ante el Juez de Tierras de Craz en el año mil novecientos ocho y ocho, cuya protocolización ante Notario Público corre folios seis a veintiséis; efectivamente se obviado en la demanda, es decir que de dicha área, se ha independizado un área de cuatrocientos sesenta y tres punto sesenta y cinco metro cuadrados (463.65 m²) en la ficha N°1449, Partida N° 11024118 Rubro B Asiento 002 de Registros Públicos, que parece de folios veintinueve, de lo que dicho inmueble tendría finalmente un área de veintidós hectáreas con cuatro mil seiscientos noventa y seis punto treinta y cinco metros cuadrados y no el área que se afirma en la demanda.

SEXTO: De otro lado la pretensión de la demandante es reivindicar dos parcelas; la uno, de dos mil seiscientos treinta metros cuadrados y las dos, de siete mil novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, parcelas que se encontrarían en posesión de los demandados; sin embargo, conforme es de verse del Informe Pericial de folios doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta, la parcela uno tendría un área de dos mil ochocientos trece metros cuadrados y un perímetro de doscientos quince punto cincuenta y siete metros y la parcela dos, un área de cinco mil novecientos setenta punto diez metros cuadrados con un perímetro de trescientos veinticuatro punto cero tres metros, medidas

que no coinciden con el petitorio y no solo difieren en las áreas sino también en las colindancias de ambas partes.

La demandante afirma las siguientes colindancias:

PARCELA UNO: AREA: 2630 M2./ PARCELA DOS: AREA:7944 M2

POR EL NORTE: Con la Quebrada Ancash con 312 m.l.

POR EL SUR: Con la Quebrada carrizal con 424 m.l.

POR EL ESTE: Con las pistas de Caraz- Huaraz y una trocha carrozable con 38.67 m.

POR EL OESTE: Con propiedad de la demandante con 45.60 m.

Del peritaje y la verificación efectuada e la inspección judicial de folios 253-256:

LA PARCELA UNO: AREA: 2813.00 M2

POR EL NORTE: Con propiedad de la demandante 71.50 m.

POR EL SUR: Con camino de herradura y canal con 64.60 m

POR EL ESTE: Con la pista Yungay y Caraz y una trocha carrozable con 38.67 m.

POR EL OESTE: Con propiedad de terceros y casa con 40.80 m.

LA PARCELA DOS:AREA:AREA: 5970.10 M2

POR EL NORTE: Con propiedad del señor Pascual Tirapo 123.60 m.

POR EL SUR: Con la propiedad del demandante con 127.53 m.

POR EL ESTE: Con las pistas Yungay y Caraz y una trocha carrozable con 27.30 m.

POR EL OESTE: Con propiedad de la demandante con 45.60 m.

SETIMO: De lo que podemos afirmar objetivamente que las área y colindancias consignadas en la demanda no coinciden con el área que poseen los demandados; es más de la revisión y análisis del acta de Protocolización de título Supletorios libre el área indicada en su título, como si fuera una sola unidad agrícola, sin embargo de la propia inspección ocular que se practicó a nivel judicial con fecha treinta de mayo de mil novecientos ochentaisiete, que corre de folios dieciocho a veinte, se desprende que físicamente y en la realidad desde esa época hasta la actualidad, el inmueble Huantucan o Buenos Aires no es una unidad agrícola, desde el momento que esta se encuentra dividida por la carretera de hoy pista Huaraz-Caraz, y dentro de la unidad titulada se describen un conjunto de parcelas agrícolas diferenciadas y hasta camino de herradura, pero que no fueron consideradas para describir unidades individualizadas que nos permitieran hoy confrontar tales propiedades con el área que poseen los demandados; así mismo se constataron módulos de vivienda y casas, cuyos posecionarios no fueron individualizados, es decir se verifico varias unidades cuyos posecionarios no fueron identificados, que no fueron citados ni notificados con la demanda ni comprendidos en el proceso, al haberse consignado colindancias genéricas, identificado como posecionarios a los demandantes solo en una casa, así como la de su guardián, por lo que si bien es cierto que los señores peritos han afirmado que las parcelas peritadas se encuentran dentro del predio genéricamente denominado Huantucan o Buenos Aires, dichos inmuebles no se encuentran independizados cuando son unidades inmobiliarias independientes, por lo que no han sido debidamente individualizados en la demanda, es mas en el caso de la parcela uno, el área cuya reivindicación se demanda es menor al que posecionan los demandados y en caso de la parcela dos, es mayor al que efectivamente posecionan los demandados; por lo que no habiendo sido individualizadas ni independizadas las áreas que se pretende reivindicar y ante las diferencias determinadas precedentemente en sus áreas y

colindancias, respecto del segundo punto controvertido (determinar si se ha identificado debidamente en su ubicación, áreas, linderos y colindancias los predios materia de proceso), se determina que no se ha identificado debidamente el área ni los linderos o colindancias de los inmuebles que se pretender reivindicar, temas difuso que la propia demandante incrementa cuando es su fundamento de hecho 3.4, ingresa hechos los siguientes hechos: “haciendo uso de la mala fe solicitaron (los demandantes) antes la oficina de COFOPRI RURAL, la visacion de planos con fines judiciales, tal y como se observa del expediente N° 2009-049243. Señalando que del mismo existe un informe técnico N°0566-2009/E.B.A de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, pudiendo advertir claramente en el ítem 2, que los predios materia de la U-.C.52277 y 52276, según el reporte de la base de datos se encuentra consignado a nombre de los esposos doña Sara Alicia Arias Mora de Lucar y Carlos Guillrmo Lucar Pacheco, así mismo se superponen al área solicitada por Roberto Severo Arias Guzman, el mismo que ha sido tramitado en el expediente 0739-2004”; de lo que se podría entender que los demandados habrían intentado titularse en las áreas que poseen, pero habrían sido observados por que en tales áreas habrían sido consignados la demandante y sus esposo, ya no los copropietarios pues habrían sido independizados con la U.C.52277 y 52276, que además en una parte, se superponían al áreas solicitada por otro de los copropietarios Roberto Severo Arias; por lo que carece de objeto analizar los demás puntos controvertidos, menos aún la pretensión accesoria, al ser dependiente de la principal, en tal sentido la demanda deviene en improcedente.

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; en el

presente caso, estando a la razones por las cuales se declara improcedente la demanda, la demandante habría tenido legítimas razones para acudir a solicitar tutela jurisdiccional, en tal sentido corresponde exonerarla de los costos y costas del presente proceso.

Por tales fundamentos, de conformidad con los artículos 121, 122, 50.6 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, administrativo justicia a nombre del Estado:
FALLO: DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA de fojas ochenta o ochenta y seis, interpuesto por doña SARA XXX, sobre reivindicación y acumulativamente la demolición d lo edificación de mala fe, contra MANUEL XXX Y MARIA XXX. Sin costos ni costas; en tal sentido NOTIFIQUESE Y Consentida que sea ARCHIVESE. -----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXP. N° : 2011-204.- PROCESO CONOCIMIENTO

DEMANDANTE : SARA XXXXX

DEMANDADA : MANUEL XXXX Y MARIA XXXX

Huaraz, dos de octubre del año dos mil diecisiete.

I.- VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra de fojas quinientos veintiséis.

ASUNTO: Se trata del recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora de la demandante Sara XXXX, contra la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, inserta de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y nueve, que falla declarando improcedente la demanda de fojas ochenta a ochenta y seis, interpuesto por doña Sara XXXX sobre reivindicación y acumulativamente la demolición de lo edificado de mala fe, contra Manuel XXX y María XXXX. Sin costos ni costas, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: La impugnante expresa los agravios, errores de hecho y de derecho¹, básicamente en lo siguiente: a) Que, la resolución apelada transgrede el derecho al debido proceso judicial y constituye una motivación aparente al no haberse valorado de forma conjunta los medios de pruebas que sustentan su demanda de reivindicación, específicamente el Informe Pericial (278 a 280) actuado a nivel de audiencia de pruebas, donde se determinó el área precisa a reivindicar del Lote uno: en 2, 813 m² y el Lote dos: en 5,970m²; trasgresión que se encuentra prevista en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por tanto atentando contra su derecho previsto en el artículo 70° de la propia norma en comento, en tanto la propiedad y copropiedad se halla plenamente inscrito en los Registros Públicos en la Ficha N° 6476 ahora Partida Registral N° 11024118 de la Sección Especial de predios del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VII -Sede Huaraz a nombre de la demandante Sara Alicia Arias Mora viuda de Lúcar y demás copropietarios; e incluso, estos lotes se hallan plenamente identificados a través de la Unidad Catastral UU.CC N° 52277 y 52276 expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Ancash; b) Que, a pesar de haber estado debidamente acreditada su propiedad, con el título consistente en la formación del Título Supletorio efectuado ante el Fuero Privativo Agrario - Juzgado de Tierras de Caraz, a través del Expediente Judicial N° 02-1988 en la que se sentenció a favor de aquélla, reconociéndole 22 hectáreas de terreno como integrantes del Fundo Huantucán o Buenos Aires, luego protocolizado, y después inscrito en los Registros Públicos de Huaraz, inicialmente en la Ficha N° 6476, ahora en la Partida Registral N° 11024118 y asignada por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Ancash PETT-Ancash, con la Unidad Catastral N° 52276 y 52277; la A quo ha declarado improcedente la demanda; c) Que, los predios han sido

identificados plena y físicamente a través de la Inspección Judicial con dos peritos del REPEJ, quienes determinaron de forma conjunta y contundente que los predios que se solicitan su reivindicación se encuentran ubicados dentro del predio genéricamente denominado Huantucán o Buenos Aires; d) Que, si el área y colindancias propuestos no coincide con el determinado por los peritos, ello debe entenderse que al momento de realizar el levantamiento de plano en el área ocupada por los demandados, resultaba tediosa efectuar las mediciones, siendo levantado de forma imprecisa; e) Resulta absurdo lo sostenido por la A quo, en el sentido de no haberse logrado determinar la identificación, el área, ni los linderos o colindancias de los inmuebles que se pretende reivindicar, cuando en la inspección judicial se ha determinado dichos puntos; f) Que, no se ha valorado que los demandados no cuentan con título de propiedad debidamente inscrito en los Registros Públicos; g) El Informe Pericial concluyó de forma categórica que los demandados venían ocupando el Lote uno con un área de 2, 813 m² y el Lote dos con un área de 5, 970.10m², que a su vez es parte integrante del predio principal de su propiedad Huantucán o Buenos Aires; h) Además, aduce que la parte emplazada no ha negado que se trate de diferente propiedad; por lo que, la A quo debe pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y no de la forma como lo ha realizado; i) Que, la reducción del predio total Huantucán o Buenos Aires se dio en el año 2000 cuando el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Huaraz, realizó trabajos de saneamiento físico legal, por la que, se vio reducida debido a que se asignaba Unidades Catastrales a predios debidamente delimitados, pasando a otorgar más de 10 unidades catastrales, es decir, más de diez predios rurales de diferentes dimensiones, descontando el área de la pista Huaraz Caraz, carretera la Merced, caminos de herradura como el de Huanshe, acequias y otros, con lo que quedó un área menor al original; así como de la venta que efectuó respecto de algunos predios que han sido individualizados en la Partida Registral original, y otro tanto de

personas inescrupulosas que han prescrito parte de su predio que también ha sido desglosado del área principal; j) Que, el pronunciamiento emitido por la Juez de mérito no reúne las condiciones para considerarse válido, pues antepone que las mediciones efectuadas en el inmueble que poseen los demandados no coincide con el petitorio, así mismo, que no se ha identificado debidamente en la demanda el área ni los linderos o colindancias del inmueble que pretende reivindicar la demandante, cuando debió emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que lo único que debe verificarse es si la demandante tiene el derecho o no a reivindicar; k) Finalmente aduce que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Del recurso de apelación.

El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO.- Sobre el principio de congruencia en segunda instancia.

Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales que no hayan sido objeto de su impugnación; principio

este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*². En el presente caso el Colegiado se constreñirá a emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados por la demandante doña Sara Alicia Arias Mora de Lucar en el escrito de apelación de fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa y cuatro.

TERCERO.- Sobre la reivindicación.

La acción de reivindicación es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor (con derecho a poseer) contra el poseedor no propietario (sin derecho a poseer frente al propietario) que rehúsa restituir el bien o alega ser propietario del mismo, caso en el que la acción de no es de mera condena, respecto de la restitución del bien, sino que previamente es declarativa, respecto del reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad³. En efecto, la reivindicación es uno de los atributos del derecho de propiedad, siendo imprescriptible, por lo que procede en el caso que el accionante pruebe su derecho de dominio, se identifique el bien, y se acredite que el inmueble viene siendo ocupado por quién carece de título de propietario; y se es propietario de un bien inmueble cuando se ostenta un título válido de propiedad. Asimismo, conforme lo ha establecido la Casación N° 1050-2001/Cono Norte⁴: “La acción reivindicatoria contemplada en el artículo novecientos veintisiete del Código Civil persigue la restitución del bien y la ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para recuperar su posesión (...)”; del mismo modo, en la Casación N° 10-2014-La Libertad⁵, se ha señalado: “Para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y c) que se identifique el bien materia de restitución. En tal sentido, la acción debe ser ejercitada por el propietario que no tiene la

posesión del bien; que esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; que sea dirigida contra el poseedor no propietario; y que el bien esté determinado”; aún más, en la Casación N° 274-96-Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, p. 746-, se ha establecido: “Conforme a reiterada jurisprudencia, se tiene que la reivindicación es la acción que dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, a fin de que le entregue el bien, por lo que exige que este acredite su derecho con instrumentos legales inobjetables”.

CUARTO.- Antecedentes del caso.

4.1 En el caso sub examine, conforme se desprende del escrito obrante de folios ochenta a ochenta y seis, Sara Alicia Arias Mora Vda. de Lucar, interpone demanda de reivindicación, contra Manuel Mauricio Salón García y su cónyuge María Alejandra Pérez, a fin de que se le reivindique dos parcelas: parcela uno, denominado Huantucán o Buenos Aires con un área de 0.2630 has y parcela dos, denominada falsamente Chirimoya con un área de 0,7944 has; asimismo solicita la demolición de lo edificado, siendo este de mala fe, predio que es parte del fundo Huantucan o Buenos Aires. Sustentándola básicamente en lo siguiente: a) Que, su poderdante es copropietaria conjuntamente con don Roberto Severo Arias Guzmán, Néstor Armando Arias Guzmán, Roberto Arias Flores y los herederos por testamento de doña Luzmila Arias Guzmán de Vidal, del inmueble denominado Huantucán o Buenos Aires del Distrito y Provincia de Yungay que tiene una extensión de 22 hectáreas y 4,696.35m²; pues dicha copropiedad lo acredita con el título supletorio de dominio, que guarda estricta relación con el artículo 923° del Código Civil; b) Los predios que pretende reivindicar de 0.2630 Has y 0.7944 Has, forman parte del predio Huantucán o Buenos Aires; c) Que, la propiedad de su poderdante y sus copropietarios es conocido y oponible a terceros, ya que se encuentra debidamente

inscrita en la Ficha N° 00006476 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII-Huaraz; no obstante, los demandados de forma astuta, y de mala fe han procedido a levantar una edificación en el predio, por lo que, deben de asumir las consecuencias de dicho obrar, demoliendo la construcción, conforme a lo previsto en el artículo 943° del Código Civil; d) Que, los emplazados haciendo uso de la mala fe, solicitaron ante la Oficina de COFOPRI, la visación de planos con fines judiciales, tal y como se observa del expediente N° 2009-049243, en la que según el reporte de la base de datos se encuentra consignado a nombre de los esposos doña Sara Alicia Arias Mora de Lucar y Carlos Guillermo Lucar Pacheco, así mismo se superponen al área solicitada por Roberto Severo Arias Guzmán, el mismo que ha sido tramitado en el expediente N° 0739-2004; e) Que, la demanda contiene dos pretensiones, la reivindicación como pretensión principal y como accesoria la demolición de lo edificado de mala fe; f) Que, a fin de dar mayor certeza a la presente acción reivindicatoria, y señalar que la pretensión, además de estar fundada en justo título de propiedad, el mismo que es indubitable e incuestionable, este se encuentra inscrito registralmente, requisito que si bien es cierto, no es constitutiva de derechos, pues permite otorgar mayor seguridad jurídica; g) En el supuesto negado que los demandados aleguen tener justo título de propiedad, el despacho deberá definir cuál es el mejor título en el presente proceso, siendo de aplicación lo señalado en los artículos 2013° y 2016° del Código Civil; h) Finalmente aduce que su poderdante y sus copropietarios han ejercido el derecho de propiedad y posesión en el predio materia de la presente, pues ello se deduce de las sendas cartas notariales cursadas a los demandados.

4.2 Mediante resolución número uno, de fecha veinticuatro de junio del dos mil once⁶, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por doña Sara Alicia Mora de Lucar, contra Manuel Mauricio Salón García y su cónyuge María Alejandra Pérez Dueñas, sobre reivindicación y demolición de lo edificado.

4.3 Por su parte, los emplazados Manuel Mauricio Salón García y María Alejandra Pérez Dueñas, absuelven⁷ negativamente la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por los fundamentos siguientes: i) Que, los predios materia de reivindicación les fueron adjudicados, sin embargo, dichos documentos han sido extraviados por el siniestro ocurrido en el año mil novecientos setenta, siendo de cuya fecha a la actualidad vienen posesionándolo, arrendando y usufructuando; ii) Que, la actora, haciendo uso de su nivel cultural y económico ha seguido un proceso de título supletorio de dominio aduciendo ser la propietaria, pues la misma se ha realizado con total desconocimiento de su derecho de adjudicación; iii) La demandante durante mucho tiempo ha pretendido arrebatarles su propiedad, ya que ha realizado sendas denuncias por usurpación, desalojo y procesos administrativos ante el COFOPRI; empero, dichos inmuebles les ha sido transferidos mediante contrato de compra venta por don Roberto Severo Arias Guzmán; iv) Que, a consecuencia de las diferentes demandas y denuncias interpuestas en su contra, han indagado que el supuesto título presentado por la accionante constituye ser un título falso al haberse comprobado graves irregularidades para su obtención, toda vez que la escritura pública se encuentra constituida por el acto de protocolización notarial y este último fue autorizado por un notario distinto; v) Que, la demandante no ha presentado poder especial y general que le faculte a iniciar procesos; en tal sentido carece de legitimidad para obrar; vi) Que, la accionante peticona la reivindicación de 22 has con 4696.35 m²; no obstante, en el título supletorio establece otra extensión; vii) En la referida demanda se observa la oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, al señalar en la demanda nombres parecidos y equívocos de propiedades que no pertenecen a los demandados, más aún estas tienen diferentes extensiones al de su propiedad; viii) Si bien es cierto que ha solicitado ante la Oficina del

PETT la formalización de sus propiedades, ello lo fue con la finalidad de contar con título formalizado., puesto el que tenían se había extraviado.

4.4 Por resolución número seis, que obra a folios ciento ochenta y cuatro, se resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso.

4.5 Entre tanto, la Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Yungay, expide la sentencia (De fojas 461 al 469) mediante la cual, “falla declarando improcedente la demanda de fojas ochenta a ochenta y seis, interpuesto por doña Sara Alicia Arias Mora Vda. de Lucar, sobre reivindicación y acumulativamente la demolición de lo edificado de mala fe, contra Manuel Mauricio Salón García y María Alejandra Pérez Dueñas. Sin costos ni costas, con lo demás que contiene”.

QUINTO.- Sobre la motivación de la sentencia recurrida.

Que, advirtiéndose cuestionamientos in procedendo e in iudicando, descritos en el acápite a) de la fundamentación impugnatoria en primer lugar se procede a absolver las denuncias adjetivas; es decir, el cuestionamiento a la motivación de la resolución en el sentido de que la recurrida constituye una motivación aparente y por lo mismo transgrede al derecho del debido proceso. Al respecto, es pertinente señalar que ésta, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Desde esta perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la Causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una

motivación adecuada, y por lo mismo, no transgrede el debido proceso; en tal razón resulta inamparable dicho agravio.

SEXTO.- Análisis del caso concreto.

Tal y como se ha descrito en el numeral 4.1 del motivo cuarto de la presente resolución, la pretensión de la demandante consiste en la reivindicación de dos parcelas: parcela uno denominado Huantucan o Buenos Aires de un área de 0.2630 has, y parcela dos falsamente denominado chirimoya de un área de 0.7944 has, así como la demolición de lo edificado. Ahora bien, la apelante también ha cuestionado que la A quo no ha valorado de forma conjunta los medios de prueba que sustentan la demanda consistente en el Informe Pericial, en la que, se ha determinado que los inmuebles materia de reivindicación se encuentran dentro del predio denominado Huantucán o Buenos Aires, y que además se ha determinado las colindancias y medidas perimétricas o áreas, por tanto señala, se ha identificado los predios. En efecto, conforme se infiere del Informe Pericial corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta, los peritos adscritos al Poder Judicial han determinado las colindancias y el área de cada parcela, asimismo en el Informe Complementario de folios trescientos uno a trescientos dos, han señalado que dichos predios materia de reivindicación se encuentran dentro del predio genéricamente denominado Huantucan o Buenos Aires, inmueble cuya titularidad ostentaría la demandante.

SÉPTIMO.- No obstante, también es cierto que en la audiencia especial de explicación pericial⁸, los peritos a la pregunta ¿Si respecto de la identificación del inmueble según título supletorio de la demandante, a la fecha de la inspección y conclusión a la que arriban en su informe pericial complementario, el inmueble ha sufrido variaciones, así

como respecto de la zonificación?, contestaron lo siguiente: “Que conforme al título supletorio de la demandante se trata de una delimitación de un área global de 22 hectáreas aproximadamente, dentro de la cual se pueden identificar, la pista Caraz Huaraz, el río y las colindancias naturales; en la inspección se verificaron viviendas que no pueden precisar si existían o no al momento de levantarse el título supletorio, sin embargo se han verificado viviendas y sistemas de desagüe en construcción; con relación a la zonificación no han verificado en la municipalidad si esta es una zona urbana o de expansión urbana (...)”. De la que se colige que las veintidós hectáreas, además se encuentra comprendida por la pista Caraz Huaraz, el río, las viviendas.

OCTAVO.- Que, la determinación efectuada por los peritos guardan estrecha relación con la declaración asimilada contenida en el escrito de apelación de la accionante, quien en los ítem b), c) y c) del numeral 2.9, señaló: “b) cuando se realizó el trámite del título supletorio, el área original del predio fue de 22 hectáreas, incluía caminos de herradura, carretera la merced, pista Huaraz Caraz, acequias, ventas a personas y otros que han prescrito parte de la propiedad, la cual, con el paso del tiempo, fue desglosada, quedando un área a la fecha de demanda de quince hectáreas (...) c) Es de señalar que la reducción del predio total de Huantucán o Buenos Aires se dio debido a que en el año 2000 cuando el Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Huaraz realizó en nuestra propiedad de 22 hectáreas trabajos de saneamiento físico legal, ésta se vio reducida debido a que se asignaba unidades catastrales a predio debidamente delimitados, pasando a otorgar más de diez unidades catastrales, es decir, más de 10 predios rurales de diferentes dimensiones, descontando el área de la pista Huaraz Caraz, carretera la Merced, caminos de herradura como el de Huanshe, acequias y otros, con lo que quedó un área menor al original (...) c) finalmente el predio Huantucan o Buenos aires se vio reducida

debido a que nuestra parte vendió algunos predios que ha sido individualizados en la partida registral original, y otros tantos de personas inescrupulosas que han prescrito parte de nuestro predio que también ha sido desglosado del área principal (...). Aseveración de la que se desprende indubitablemente que el predio Huantucán o Buenos Aires quedó reducida no solo por la venta de 10 predios realizados por la actora -y las que cuentan con unidades agrícolas-, descontándose además la carretera “La Merced”, caminos de herradura, acequias y otros, sino también, porque terceras personas han prescrito parte del predio (se debe entender que se han declarado propietarios por prescripción).

NOVENO.- Bajo este orden lógico de ideas, la accionante ha referido que su propiedad Huantucán o Buenos Aires cuenta con una extensión de 22 has con 4,696.35 m², que según señala, lo acreditaría con el título supletorio; empero, el documento consistente en la Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales obrante de fojas treinta y dos, devela la independización de un área de 493.72 m², habiendo quedado reducido dicho inmueble en una extensión de 22 has 4,202.63 m²; área que indudablemente no coincide con la declaración asimilada de la demandante (en su recurso de apelación) quien ha sostenido que el inmueble quedó reducida por: i) la venta de 10 predios efectuados por la actora, ii) los que lograron ser propietarios por prescripción; iii) inmueble de las que además se debe descontar el área de la carretera “La Merced”, iv) caminos de herradura, v) acequias y otros; las mismas que indefectiblemente y descontando todo lo señalado por la actora y afirmado por el perito, no podrían hacer únicamente el total de un área de 493.72 m² sino un área mayor.

DÉCIMO.- En este contexto de cosas es procedente señalar que, no se han determinado fehacientemente que las citadas parcelas a reivindicar no formarían parte del área

reducida descrita líneas arriba, duda que surge de la inconsistencia del título de propiedad de la demandante⁹, y lo vertido en su escrito de apelación, quien señaló que luego de los trabajos realizados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Huaraz, el área a la fecha de la demanda es de quince hectáreas; evidenciándose por tanto inexactitud de la inscripción registral, y por lo mismo, dichas parcelas no se encontrarían identificadas plenamente.

DÉCIMO PRIMERO.- En tal sentido, al no haberse dilucidado si las parcelas se encontrarían dentro o fuera del área reducida es evidente que los mismos no han sido debida ni plenamente identificados, por lo que existiría duda razonable sobre la titularidad de la totalidad de los inmuebles en litis por parte de la actora; máxime, si los demandados han sostenido que lo adquirieron mediante contrato de compra venta de don Roberto Severo Arias Guzmán y por lo mismo vienen sufragando el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (AUTOAVALUO), por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 20010 del Código Procesal Civil, que dispone: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; en consecuencia, los agravios expuestos en el escrito de apelación devienen en improcedentes, ergo, la demanda debe ser confirmada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas invocadas; así como del artículo 200° del Código Procesal Civil, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, inserta de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y nueve, que falla

declarando improcedente la demanda de fojas ochenta a ochenta y seis, interpuesto por doña Sara Alicia Arias Mora de Lucar, sobre reivindicación y acumulativamente la demolición de lo edificado de mala fe, contra Manuel Mauricio Salón García y María Alejandra Pérez Dueñas. Sin costos ni costas, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.- Magistrado Ponente Armando Canchari Ordoñez.-

S.S.

CANCHARI -----XX X

HUERTA ----- XXX

ÁLVAREZ -----XXX

Anexo 2.

Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso contencioso Rein vindicacion expediente N°204-2015-CI-1; Sala Civil Transitoria Huaraz, Distrito Judicial de Ancash Perú 2019</i></p>	<p>-En la etapa Postulatoria si se cumplieron los plazos. - En la etapa probatoria no se cumplieron los plazos. - En la etapa resolutive si se ha llegado a cumplir el plazo</p>	<p>-Auto admisorio: resolución N°1, ADMITIERON a trámite la demanda de rein vindicacion y demolición de lo edificado. -Auto de absolución de la demanda: resolución N° 3, CONTESTARON la demanda los demandados. - Auto de saneamiento procesal: resolución N°6 de fecha, se declaró saneado el proceso y por ende una relación jurídica procesal valida. -Sentencia De Primera Instancia: resolución N°40, resuelve declarar improcedente a demanda. -Sentencia De Segunda Instancia: resolución N°50, CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 40, siendo IMPROCENTE la demanda.</p>	<p>Han sido pertinentes los siguientes principios: -Principio de Inmediación. - Principio de Formalidad del proceso. - Principio de Igualdad de partes - Principio de Veracidad. - Principio de Congruencia Procesal- - Tutela Jurisdiccional Efectiva. - Principio de Adaptabilidad del Proceso. - Principio de Doble Instancia.</p>	<p>Han llegado a ser pertinentes los siguientes medios probatorios: -El mérito del Título Supletorio Protocolizado de fecha 16 de junio de 1988, -El mérito de las copias legalizadas de los comprobantes de pago del Auto Avaluó desde 1986 al 2010 -El mérito del Expediente Administrativo N° 2009-49243.</p>	<p>Al tener la demandante un título de propiedad, en este caso del predio Huantucan o buenos aires, sector la merced distrito y Provincia de Yungay y estar inscrito en los registros públicos la demandante acude en vía de reivindicación previsto en el artículo 923 del código civil, el que guarda concordancia con el artículo 927 del mismo cuerpo legal, por considerar que los demandados son poseedores precarios, “que poseen un bien inmueble sin ninguna clase de título.</p>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Reivindicación, en el expediente N° 204-2015-CI-1; Sala Civil Transitoria, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora Daniela Liliana Cordiglia Rocha declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de noviembre del 2020



Daniela Liliana Cordiglia Rocha

DNI N° 70896591